



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO
CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE
ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR DE MENOR DE SIETE
AÑOS DE EDAD EN EL EXPEDIENTE N°01332-2017-0-0201-
JR-PE-01; JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ. DISTRITO JUDICIAL
DE ANCASH-PERÚ-2020**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLITICA**

AUTOR

MEJIA CACHA, DIANA MARLENE

ORCID: 0000-0002-9273-1315

ASESOR

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

ORCID: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ – PERÚ

2020

I. Título de la tesis

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL
DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA
MODALIDAD DE ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR
DE MENOR DE SIETE AÑOS DE EDAD EN EL
EXPEDIENTE N°01332-2017-0-0201-JR-PE-01;
JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ. DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH-PERÚ-2020**

II. Equipo de trabajo

AUTOR

Mejia Cacha Diana Marlene

ORCID: 0000-0002-9273-1315

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,

Huaraz, Perú

ASESOR

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen

ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Mgtr. Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Mgtr. Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Mgtr. Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

III. Hoja de firma del jurado y asesor

Mgtr. Trejo Zuloaga, Ciro Rolando

Presidente

Mgtr. Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

Miembro

Mgtr. Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

Miembro

Mgtr. Espinoza Silva, Urpy Gail del Carmen

Asesora

IV. Hoja de agradecimiento y dedicatoria

AGRADECIMIENTO

Este agradecimiento en primer lugar va dirigido a Dios por la oportunidad de brindarme su amor incondicional y en todo momento de mi vida ya que sin su bendición, Amor y guía no sería posible de cumplir con mis metas que tengo en la vida.

También va dirigida a mi docente Espinoza Silva Urpy Gail Del Carmen, porque sin sus consejos, paciencia y dedicación como maestra hubiera sido muy difícil de estar cumpliendo con todo este proyecto gracias Dra.

DEDICATORIA

Este presente trabajo va dedicado con todo el amor inmenso que siento por mi madre quien se desvivió por darme todo su apoyo amor, sacrificio y todo su esfuerzo incondicional, cada vez que lo necesite, ella está ahí animándome siempre, con su amor incondicional de madre si tuviera que escoger una mama en la otra vida, la volvería a escoger mil veces más te amo mama.

Va dedicado a nuestro creador porque sin su bendición, protección y guía no sería posible todo mi esfuerzo ya que él no los ha dado todo lo que tenemos en la vida porque su amor es muy inmenso para con todos nosotros como no estar agradecida con Dios por guiar mis pasos cada día de mi vida en cada cosa que hago.

V. Resumen y abstrac

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso sobre Actos contra el pudor en menores (edad víctima: 7 años)? Expediente N°01332-2017-0-0201-JR-PE-01; juzgado penal colegiado Supraprovincial. Ancash Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018? La característica del proceso en estudio es. Es de tipo cualitativo ya que es menos intensivo y los juicios orales se realizan para determinar y analizar de las dificultades que se encuentran en dicha sentencia. El nivel es exploratorio ya que existen problemas precisos y se parte de una información general el cual todavía no ha sido profundizado e implica una amplia revisión de la literatura. Y es transversal ya que las variables son medidas en una sola ocasión es por ello que se trata de muestras independientes. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación.

Palabras clave: características, proceso y actos contra el pudor de menores.

ABSTRACT

The research had as its problem: What are the characteristics of the process of Acts against modesty in minors (victim age: 7 years)? File N° 01332-2017-0-0201-JR-PE-01; Supraprovincial collegiate criminal court. Ancash Judicial District of Ancash - Perú. 2018?

The characteristic of the process under study is. It is of a qualitative nature since it is less intensive and the oral judgments are made to determine and analyze the difficulties that are found in said sentence. The level is exploratory since there are precise problems and part of a general information which has not yet been deepened and implies a wide literature review. And it is transversal since the variables are measured in only one occasion, that is why they are independent samples. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide.

Key words: characteristics, process and acts against juvenile modesty.

VI. Contenido

I. Título de la tesis	2
II. Equipo de trabajo.....	3
III. Hoja de firma del jurado y asesor.....	5
IV. Hoja de agradecimiento y dedicatoria	6
V. Resumen y abstrac	8
VI. Contenido.....	10
1. Introducción.....	13
1.1. Caracterización del problema	¡Error! Marcador no definido.
1.2. Enunciado del problema	14
1.3. Objetivos de la investigación	¡Error! Marcador no definido.
1.4. Justificación de la investigación	15
2. Revisión de literatura.....	16
2.1. Antecedentes	16
2.2. Bases teóricas	18
2.2.1. El delito	18
2.2.2. Tipicidad	19
2.2.3. El delito de actos contra el pudor	23
2.2.4. El proceso penal.....	26

2.2.5.	El proceso penal inmediato.....	30
2.2.6.	La prueba	32
2.2.7.	El debido proceso	34
2.2.8.	Resoluciones	37
2.3.	Marco conceptual.....	39
3.	Hipótesis	42
4.	Metodología	43
4.1.	Tipo y nivel de la investigación.....	43
4.2.	Diseño de la investigación	45
4.3.	Unidad de análisis	46
4.4.	Definición y operacionalización de variables e indicadores	47
4.5.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	49
4.6.	Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	50
4.7.	Matriz de consistencia	51
4.8.	Principios éticos	53
5.	Resultados.....	54
5.1.	Resultados	54
5.2.	Análisis de resultados.....	69
6.	Conclusiones	74
	Referencias Bibliográficas	76

Anexos	80
---------------------	-----------

1. Introducción

En Chile, donde tras un sangriento golpe de estado, se suceden y se superponen con calculada frialdad los diferentes estados de excepción previstos en su ordenamiento, que restringen todavía más los escasos derechos tolerados; donde la violación a las libertades es sistemáticamente auspiciada y practicada desde los aparatos del estado absoluta impunidad; donde las estadísticas del terror arrojan ya nos saldos de centenares (Brandes, S.F.).

La Corte Suprema, como responsable última del funcionamiento de la justicia en todo el país, aparece como el organismo más tensionado por los hechos, a los que se suman los problemas de justicia de especialidad, como los llamó en su oportunidad el ministro Milton Juica, al referirse a los temas de menores, violencia intrafamiliar y medio ambiente. (Escobar, 2019).

En el marco de los derechos de control social y participación ciudadana, las organizaciones que conforman la *Plataforma* se han propuesto iniciar una práctica sistemática de generar reportes alternativos a los informes oficiales de gestión de las instituciones del sistema de administración de justicia, con el fin de publicar anualmente un balance sobre el estado de situación de la agenda pública de la justicia que identifique barreras de acceso, buenas prácticas, avances y desafíos comprometidos por el Estado. (Saavedra, 2018).

La carga procesal en el poder judicial ha sobrepasado los tres millones de expedientes y un juicio civil excede en promedio los cinco años; sin embargo, no son pocos los procesos que pueden llegar a durar más de una década. De hecho, hace unos meses en la revista la ley dimos cuenta de juicios de sobrepasan los 40 años sin concluir (Gutiérrez, 2015).

La evidencia que vastos sectores de nuestra población no tiene ninguna posibilidad de acceso a las instancias formales de resolución de conflictos, que incluso desconocen sus propios derechos y la forma de exigir su respeto; refuerza la concepción que nuestro sistema judicial está en crisis y que la realización de la justicia resulta un sueño para la mayoría de los peruanos (Bermúdez, S.F.).

La caracterización es la determinación de tributos peculiares de alguien, que claramente se distingue de los demás (Real Académica Española). Para resolver el problema y detectar las características del proceso judicial.

El proceso puede conceptuarse como medio o herramienta que los órganos jurisdiccionales para atender a los justiciables que solicitan a la defensa de sus derechos y está dirigido por el juez quien está facultado para aplicar el derecho que corresponde y resolver la controversia planteada.

En el presente estudio se trata de una investigación derivada de la línea de investigación de la carrera profesional de derecho cuyo fin último es profundizar el conocimiento de las diversas áreas del derecho.

Enunciado del problema

¿Cuáles son las características del proceso sobre Actos contra el pudor en menores, en el expediente n 01332-2017-0-0201-jr-pe-01; juzgado penal colegiado supra provincial, Huaraz, Ancash, distrito judicial de Ancash, Perú, 2020?

Presentación del objetivo general.

Determinar las características del proceso sobre Actos contra el pudor en menores, en el expediente N 01332-2017-0-0201-JR-PR-01; juzgado penal colegiado supra provincial,

Huaraz, Ancash, distrito judicial de Ancash, Perú, 2020.

Presentación de los objetivos específicos:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y 69la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.
5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.

Justificación de la investigación

Se justifica el estudio para abordar una variable perteneciente a la línea de investigación orientada a contribuir en la mitigación y soluciones de situaciones problemáticas que involucran al sistema de justicia, las instituciones que conforman al sistema de justicia se les vincula con prácticas de corrupción y quién el Perú existe debilidad gubernamental (Herrera 2014).

También se justifica porque es una actividad sistemática que coloca al investigador frente con el fenómeno de estudio en el proceso judicial. Al estudiante le permitirá fortalecer su investigación formativa, mejorar su capacidad analítica e interpretativa y facilitará a observar su formación a nivel profesional.

La normatividad interna de la universidad tiene como objeto de estudio un proceso judicial cierto que registre evidencias de la aplicación de derecho entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de este ámbito de la realidad.

Actos contra el pudor en menores, en el expediente n 01332-2017-0-0201-jr-pe-01; juzgado penal colegiado supra provincial, Huaraz, Ancash, distrito judicial de Ancash - Perú. 2018

2. Revisión de literatura

2.1. Antecedentes

Tenemos el trabajo de Agreda y Barco (2008) titulado *Causas y consecuencias de la violación sexual infantil (0-6) años, en el distrito de José Leonardo Ortiz* en la cual indica: La violación sexual infantil es toda acción en la que un menor es utilizado como objeto sexual por parte de otro agente con la que mantiene una relación en desigualdad, ya sea de cualquiera de las siguientes maneras, menor de edad, la madurez esto se trata de un problema universal que está presente, de una u otra manera, en todas las culturas y sociedades y que constituye un complejo fenómeno resultante de una combinación de factores individuales, familiares y sociales.

En el trabajo de Rojas (2017) titulado, *la tentativa de violación es un delito sexual, y más aún si es a menores de edad, y el delito de actos contra el pudor en las fiscalías penales en la zona fiscal de Huánuco, 2015*, precisa en sus conclusiones: Los fundamentos y criterios en que se basan, los tienen los fiscales, para que ante una misma acción que se puede acusar por tentativa de violación sexual a un menor, y de tocamientos indebidos, en las fiscalías penales de la zona fiscal de Huánuco.

El trabajo de Mendoza (2018) titulado *La calificación jurídica registral de las resoluciones judiciales en el sistema registral peruano* donde su conclusión indica: Es necesario dejar constancia que las teorías de la obediencia debida son desarrolladas tomando como referencia la orden de un superior a un inferior, por lo cual es necesario precisar que los Registradores no son inferiores respecto a los magistrados, sino que el Registrador es un funcionario que actúa con autonomía conforme a la ley 26366 que consagra la autonomía de sus funcionarios en el sistema nacional de los registros públicos, garantía del Sistema Nacional de los Registros Públicos, garantía sin la cual no podría admitirse la existencia de un sistema registral, porque se generaría inseguridad jurídica.

El trabajo de Namuche (2017) titulado, ” *La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Lima Norte 2015*”, donde su conclusión indica: La Motivación de las Resoluciones Judiciales, por un lado, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como un factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que proceden. Actúa para favorecer un más complejo y completo derecho de la defensa en juicio y como elemento preventivo de la arbitrariedad.

El trabajo Cieza. (2015) *El ofrecimiento de medios probatorios en la etapa de juicio oral y el derecho de defensa; en el nuevo código procesal penal*, la conclusión fue: a) Los medios probatorios que usara el juez va a depender al sistema que va a utilizar al valorar las pruebas que se presente dentro del proceso penal, con lo cual el juez tiene libertad para apreciar las pruebas, b) pero debe explicar las razones por la cual llevara a tomar la decisión, por ello a pesar de que el sistema que será usada por el juez se dé la libre convicción, no exime al

juzgador de explicar las razones o motivos que lo llevan a condenar o absolver, con base a los elementos probatorios que tengan en el proceso.

En el trabajo de Durán (2016) titulado *El concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile*, en su conclusión menciona: Distinto es el caso del proceso penal. En esta materia, son muchos los manuales y textos que tratan el concepto de pertinencia probatoria, al menos de forma sucinta, en la etapa intermedia del proceso, cerrada la investigación, previo a la realización del juicio oral.

El trabajo de Rojas C. y Pacaya S. (2016), titulado *El proceso inmediato y la vulneración del debido proceso en el distrito judicial de Ucayali calleria-2016*, concluye: no toda flagrancia es simple y por ende sencilla su solución, ya que existen 3 tipos de flagrancia, también añade que no existe respeto al plazo razonable para la preparación de la defensa del imputado.

En el trabajo de Valderrama y Valdeverde (2017) titulado , *Los supuestos de flagrancia delictiva y la incoación del proceso inmediato*, en su conclusión menciona: En todos los supuestos de detención en flagrancia resulta obligatorio para el fiscal solicitar la incoación del proceso inmediato, para que se efectuó el control judicial de la detención policial en flagrancia delictiva y de la procedencia del proceso inmediato, lo cual amerita ser materia de debate en la audiencia de incoación del proceso inmediato, lo que garantizará la legalidad de la detención y la prueba derivada.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El delito

2.2.1.1. Concepto

Melgarejo (2014) señala Desde ya en las épocas del derecho romano que pretendía esclarecer el concepto de un delito, nacieron en cuatro elementos: La acción prevista, prevista en la ley, culpable e ilícita. Aquí se manifestaba en la intención y también por el saber de la acción (conducta). Aquí el sujeto sabe que el hecho es malo, se ve la acción del dolo en todas partes del mundo y es muy lamentable que haya llegado hasta nosotros.

Reyna (2018) desde una perspectiva formal, el artículo 11 del CP propone una definición en los términos siguientes: estas faltas, delitos las sanciones penadas por la ley. Este concepto de delito es como hemos precisado pura mente formal y dice poco, o casi nada de sus elementos característicos internos, es muy ejemplificante resulta en este punto zaffaroni, para quien el concepto formal que se extrae de la afirmación que delito es toda infracción punible, Aunque la definición legal del delito destaca ciertos caracteres, como que el delito o falta puede ser cometido por acción u omisión (formas de realización de la conducta punible) con dolo o culpa (elementos subjetivos del delito), etc. al legislador penal no le resulta posible comprender todas las características del delito, lo que queda en manos de la ciencia del derecho penal.

2.2.2. Tipicidad

Melgarejo (2014), cita a Villa que indica que para que una acción o conducta humana resulte un hecho típico tiene que reunir ciertos caracteres descritos en los supuestos paradigmáticos (modelos) contenidos en el catálogo de delitos y penas. Ha este hecho se le conoce como tipo penal, y la adecuación de la acción típica concreta a dicho tipo, se le domina tipicidad.

Reyna (2018) indica que la teoría jurídica del delito como sistema de filtros exige establecer un orden secuencial en sus categorías fundamentales y que resulta obligatorio extraer ese orden de los principios configuradores de un derecho penal en un estado de derecho, no obstante, con esto no hemos establecido aun cuál de estos principios configuradores del derecho penal es el que ubica a la tipicidad como primer filtro o categoría fundamental en la teoría general del delito, luego de establecer la ubicación de la tipicidad dentro de la teoría general del delito corresponde fijar su contenido, en la más usual definición de tipicidad se caracteriza como la subsunción o adecuación de un hecho concreto a la descripción abstracta hecha previamente por el legislador.

2.2.2.1. Antijuricidad

Melgarejo (2014) indica que La antijuricidad es lo contrario al derecho que lesiona o pone en peligro a bienes jurídicos tutelados por la ley, la acción además de ser típica no debe estar autorizada por el ordenamiento jurídico, si un hecho es típico, surge el indicio de que también puede ser antijurídico.

Peña (2015) señala que el presupuesto de la pena es la comisión de un injusto penal, en cuanto a la creación de un riesgo no permitido que lesione o con aptitud de lesión de un determinado bien jurídico; conducta que debe relevar una determinada dirección volutiva por parte del autor, toda vez que la vinculación personal de sujeto con sus obrar antijuridico necesita un valor subjetivo, el dolo y la culpa como nuevo ámbito de atribución que se ubican en el piso que del agente.

Reyna (2018), indica que más allá del derecho penal existen circunstancias que pueden provocar que un comportamiento, a pesar de ser típico, sea consentido por el derecho y, por tanto, no merezca una respuesta o reacción desde el derecho penal. Muy didáctica resulta la

diferencia a la figura de la legítima defensa. El Artículo 2.23 de la Constitución Política del Perú toda persona tiene derecho a la legítima defensa. Es decir, el ordenamiento jurídico constitucional exime de reproche penal aquellas conductas típicas- y por ello inicialmente antijurídicas- que son consecuencia del ejercicio de derecho a la legítima defensa, se establece una causa de permisión en virtud de la cual se autoriza al ciudadano a defenderse de las agresiones producidas en su contra sin sufrir consecuencias jurídicas negativas por dicho acto de defensa.

2.2.2.2. Culpabilidad

Melgarejo (2014) expresa que entre el injusto y la pena es necesario un puente personalizado individual que indique un desvalor capaz de reflejarse en la pena, se puente resulta siendo la culpabilidad.

Peña (2015) precisa que en el juicio de culpabilidad debe reflejar no solo un criterio individualizador, sino también la retrospección al análisis socio-cultural del autor, a fin de establecer la vulnerabilidad que esta ha presentado frente al sistema jurídico-estatal en su conjunto, sin que ello signifique penetrar en juicios de valoración morales o etizantes.

Reyna (2018) indica que existen circunstancias en que la persona no tiene- y si el tubo las perdió- esa capacidad de comprender lo que es correcto o no, lo que se encuentra permitido por el orden jurídico, esto ocurre con los inimputables (menores de edad, enfermos mentales, etc.). Esta capacidad de comprender lo prohibido y lo permitido, de acceder a la norma, se denomina imputabilidad o capacidad de culpabilidad.

2.2.2.3. La pena

Melgarejo (2014) cita el artículo 6° del código procesal penal, Todo delito es punible porque genera una consecuencia jurídica, sin embargo, existen casos muy sociales que por razones de política criminal no son reprimibles, por excusas absolutoria, condiciones objetivas de punibilidad, abstenciones legales, entre otros; a estos se les denomina: no justificables penalmente.

Reyna (2018), indica que el debate dogmático sobre la pena y sus fines ha sido amplio e incesante, sin embargo, pese a la diversidad de los criterios observado, es posible encontrar en la doctrina tres posiciones dominantes: las llamadas teorías absolutas, las teorías relativas y, finalmente, las teorías y la unitarias.

2.2.2.4. La reparación civil

Peña (2015) señala de la reparación civil que es de naturaleza accesoria, pues su amparo judicial en el proceso penal no está condicionada a la acreditación del injusto penal y la responsabilidad penal del imputado, esto lo refrendamos, inclusive ante verdaderos hechos punibles como la estafa entre conyugues que de acorde al artículo 208 del código penal, si bien al agente se le exonera de la responsabilidad penal, no sucede lo mismo con la reparación civil, que queda incólume.

Según Hurtado (2011), señala que, el fundamento de la reparación civil es el daño patrimonial, personal o moral, ocasionado por la comisión de un hecho punible. Por tanto, no es el hecho en sí el que afecta los intereses patrimoniales o privados de la víctima, la cual sin duda merece un resarcimiento, sino el hecho calificado de ilícito penal el que, al mismo tiempo, que genera una responsabilidad delictual produce también una de índole civil.

2.2.3. El delito de actos contra el pudor

Siccha (2015), precisa que con el transcurso del tiempo la mejor sistematización del conocimiento jurídico, los entendidos fueron advirtiendo que en la realidad las normas penales con rasgos moralizantes, como las del orden sexual, no era acatadas por grandes e importantes sectores de la comunidad. Constituyéndose el derecho penal en el ámbito sexual, en un simple medio simbólico, toda vez que no otorgaba real protección a las expectativas de las víctimas. Convencidos de esta situación los penalistas volvieron a tomar como centro de sus preocupaciones académicas de investigaciones académicas y científicas, la teoría del contrato social de la ilustración como alternativa para promover soluciones al programa delictivo. Los delitos sexuales no fueron ajenos a tales preocupaciones para ellos.

Peña (2015) indica que es sin duda la libertad sexual, después de la vida y de la salud, uno de los bienes jurídicos de mayor prevalencia en una sociedad democrática y el más expuesto ha de ser vulnerado como producto de las habituales interacciones sociales.

Los delitos de violación de la libertad sexual buscan proteger el derecho de toda persona ya sea mayor de edad a ejercitar su sexualidad en la forma que tenga por conveniente. En el caso de los menores de edad e incapaces, estos delitos protegen su indemnidad sexual, es decir, se busca preservar su sexualidad cuando no están en condiciones de decidir sobre su actividad sexual. (Boletín semanal, fiscalización de la Nación, 2011).

2.2.3.1.Modalidad contra el pudor de menores

Peña (2015) indica a la conducta contra el pudor que se practicaban contra menores de 14 años de edad, se les incriminaba por ese comportamiento que tenían de una manera previa de la modificatoria, se les condenaba bajo el tipo legal de coacciones que se encuentra tipificada

en el código penal, una pena privativa de libertad no mayor de 2 años. Consecuentemente, quien cometía ese delito estaba favorecido con la penalidad más corta por el delito de violación, cuando el delito lo meritaba más años de cárcel al autor de esta práctica delictiva.

2.2.3.2. Autoría y participación

Siccha (2015) precisa primero al constituirse la libertad sexual como el bien jurídico protegido en el delito de acceso carnal sexual, nada se pone razonablemente a que la mujer, sin tener el instrumento penetrante, muy bien, pueda limitar, restringir o anular y vulnerar la libertad sexual del sujeto sexual e imponer por la fuerza o violencia grave el acto sexual. Segundo, al preverse como modalidades de los delitos sexuales los supuestos de introducción de objetos o partes del cuerpo en la vagina o cuerpo de la víctima, es perfectamente posible que la mujer que sin ser titular del instrumento penetrante como es el pene, materialice la conducta de lesionar la libertad sexual, introduciendo, por ejemplo, una prótesis sexual en el ano de un varón, tercero, al haberse impuesto en nuestro sistema jurídico penal la teoría del dominio del hecho para sustentar la autoría en los delitos comunes como los constituye el delito de acceso carnal sexual, la coautoría y la figura de la participación delictiva, es fácticamente posible que la mujer sin tener el órgano natural como es el pene, se constituya en autora o coautora del delito del acceso carnal sexual que está prohibido.

Siccha (2015) precisa que de ningún modo deja sin aplicación de la participación prevista en el artículo 25 del código penal, ya que se entiende por participación la cooperación o contribución dolosa a otra en la relación de un hecho punible; el cómplice o partícipe se limita a favorecer de un hecho ajeno; los partícipes tienen dominio del hecho, ello los diferencia totalmente de las categorías de autoría y coautoría; según el grado de contribución del

cómplice, la participación se divide en dos plazos: a) Primero, la complicidad primaria que se configura cuando la contribución del partcipe es necesaria o imprescindible, es decir, cuando sin ella se hubiera realizado el hecho punible. b) Segundo, la complicidad secundaria se configura cuando la contribución del partcipe es de naturaleza no necesaria o prescindible, es decir, se produce cuando sin contar con tal contribución el hecho delictivo se hubiera producido de todas maneras.

2.2.3.3. La tipicidad

Siccha (2015) precisa que con la única salvedad de la edad del sujeto pasivo y que no es necesaria la concurrencia de violencia o amenaza grave para someter a la víctima, vale todo lo dicho al comentar el acápite de la tipicidad objetiva del tipo penal del 176 del código penal.

Según Salinas (2015), señala que la por participación de un delito están contribuyendo a la acción, por la realización de lo hecho ajeno. Los partícipes no tienen el dominio del hecho. Ellos se diferencian de las categorías de la autoría totalmente.

Primero, el cómplice primario con la contribución y la complicidad primaria y así se configurará la participación y sin ella no se hubiera llevado a cabo el hecho punible.

Segundo, esta complicidad de los segundos se dará si la colaboración del partcipe siempre y cuando no sea necesario o fundamental, ósea se dará sin el requerimiento de su total colaboración delictivo, de todas formas, se han producido los hechos delictivos.

2.2.3.4. La antijuricidad

Siccha (2015), indica cuando ya se haya verificado la conducta, ya examinada, entonces se dará la concurrencia de todos los elementos o pruebas, como objetivos y subjetivos dentro de

la tipicidad, en lo jurídico pasara a una verificación, y si esto concurre en alguna de su motivo de acreditación como lo menciona en el código penal.

Según Salinas (2015), menciona que, después de que se verifica en la conducta analizada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasara a verificar si concurre a una causa de justificación de las previstas en artículo 20 del código penal. Por la naturaleza del delito, considero que es difícil verificar en la realidad concreta algún caso de acceso carnal sexual prohibido donde se verifique de modo positivo una causa de justificación.

2.2.3.5.La culpabilidad

Siccha (2015) precisa que se verifica si el agente al momento de exteriorizar su conducta etiquetada con actos contra el pudor de menor, conocía la antijuricidad de su actuar, es decir, se verificará si el agente sabio o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contraria al derecho.

Según Salinas (2015), menciona que, el acto seguida de verificarse que en la conducta típica de acceso carnal sexual no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico continuara con el análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa tendrá que comprobarse si al momento de actuar en agente era imputable, es decir, mayor de 18 años de edad y no sufría de una anomalía psíquica que le haga inimputable.

2.2.4. El proceso penal

2.2.4.1.Concepto

San Martín (2015) señala que si bien la noción del proceso se refiere, en concreto, a un aspecto sustancial de la actividad del órgano jurisdiccional de las partes bien mutuamente, o bien a la relación del objeto procesal- es propio y exclusivo de la actuación jurisdiccional, que engloban las diferentes situaciones en las que se encuentran estas últimas y que generan derechos y que generan derechos, obligaciones, posibilidades y cargas procesales, así como define los poderes del juez, determina el objeto procesal y precisa los presupuestos procesales; el vocablo procedimiento que no es exclusivo del ámbito judicial y, por ello, tiene un significado más amplio se circunscribe a la sucesión de actos que, en sede judicial, desarrollan el juez y las partes para el fin de la aplicación del derecho.

Peña (2010), Señala que un proceso penal toma lugar un conflicto de intereses jurídicos de suma relevancia en los estados sociales y Democráticos de Derechos: por otra parte, el imputado, quien exige que su situación jurídica sea resuelta en el menor tiempo posible y que se respeten todos sus derechos-constitucionales y procesales-, sobre todo, si se encuentra privado temporalmente de su libertad.

2.2.4.2.Principios procesales aplicables

Peña (2015) establece del principio de la proporcionalidad de las penas al igual que el resto de principios rectores comprendidos en el título preliminar del código penal, se constituye en un principio político criminal del primer orden en un orden democrático de derecho, a fin de sujetar la reacción jurídica.

Melgarejo (2014) indica con respecto a la proporcionalidad que debe fijar el punto en el que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor (responsabilidad penal), lo mismo que la magnitud de la lesión causada (daño), no se puede tener en cuenta criterios

retributivos de venganza. Los costos sociales de la pena son elevados, los efectos negativos de la misma inciden no solamente sobre el individuo que cometió el delito, sino también sobre sus familiares, su ambiente social y sobre la misma sociedad.

Melgarejo (2014) indica que debe existir un factor que padezca las consecuencias lesivas o peligrosas del acto; ello no quiere decir que el agraviado debe ser una persona identificada, sino que puede ser la colectividad, como en el caso de delitos de peligro. Los delitos también pueden ser cometidos en la intimidad, en el domicilio del autor y que, por eso no quiere decir que no deba regularse por el derecho penal.

1. Principio de Oficialidad

Según Peña (2010), señala que desde el momento en que la violencia punitiva se convierte en Derecho, es decir que a partir de que las agencias burocráticas ejercen en exclusiva el poder criminalizado, es que se reconoce la atribución en exclusiva al Estado de perseguir y de sancionar el delito.

2. Principio de Legalidad

Según Peña (2010), señala que el principio de legalidad fue la conquista más precisada de la Ilustración y del Iluminismo y sigue siendo el baluarte más significativo del Estado de Derecho, como argumento programático de una nueva filosofía política que germinó en su seno al Derecho Penal Liberal que dio entrada a esta nueva propuesta y como corolario al derrocamiento del Régimen.

3. Principio Acusatorio

Según Peña (2010), menciona que Durante la vigencia del sistema procesal acusatorio-antiguo, se manifestaba en el procedimiento una mera relación binal: víctima- victimario, donde el juzgador fungía de un árbitro limitado en sus funciones acusatorias y

juzgadoras. Del nacimiento del Estado nacional se coligió la estructuración del sistema inquisitivo, donde la persecución penal se convirtió en pública, y la justicia penal se encaminó en la búsqueda indefectible de la verdad material.

4.- La Prohibición de una Persecución Penal Múltiple (non bis in ídem)

Peña (2010), argumenta que, Bajo el marco del Estado de Derecho, el *ius puniendi* estatal se encuentra sujeto a determinados contornos y límites que no pueden rebasar en su poder criminalizador, esta contención viene definida por el principio de legalidad, del cual se deriva la imposibilidad de que el Estado pueda ejercitar sus funciones persecutorias y sancionatorias doblemente sobre un mismo hecho punible. El Derecho Penal cuenta pues, con las medidas de reacción estatal, más gravosas del ordenamiento jurídico, es en el derecho punitivo donde el Estado despliega con mayor vitalidad el *ius imperium*, por lo tanto, por lo tanto, una doble persecución significaría una sobre criminalización sobre la persona del culpable, inaceptable en una justicia material definida en sus contornos por el principio de legalidad.

5.- Principio de Derecho de Defensa

Peña (2010), menciona que A partir del momento que recae sobre un individuo una imputación de naturaleza criminal, el derecho de defensa empieza a desplegar indefectiblemente sus efectos operativos, en cuanto, posibilidad del imputado de desvirtuar y refutar el contenido de la imputación delictiva que recae en su contra.

6.- Principio de Limitación a la Averiguación de la Verdad

Peña (2010), señala que, Si bien la meta última del procedimiento penal reside en la realización del derecho penal, se afirma que esa meta solo puede ser alcanzada, si a través del procedimiento, se determina la verdad del acontecimiento histórico que funda la imputación de responsabilidad, y a la vez, torna necesaria la respuesta punitiva.

2.2.4.3.Finalidad

Peña (2015) indica que se deberá tomar en cuenta el principio de proporcionalidad. La proporcionalidad supone correlación entre la medida y la finalidad, esto es, deben ponderarse los intereses jurídicos en juego, tomando en consideración el interés social en la persecución, como una finalidad esencial en el estado de derecho, concretamente, la finalidad que se pretende alcanzar.

Según Peña (2010) menciona que finalmente la sociedad que demanda la imposición del castigo o sanción penal para que pueda haber paz social c alterada por la comisión del delito y como base sustentadora de la realización de la justicia, de acuerdo a los cometidos esenciales del Estado.

2.2.5. El proceso penal inmediato

2.2.5.1. Concepto

Araya (2016) señala del proceso inmediato que tiene su referencia originaria en el ordenamiento italiano de 1988, que regula el *giudizio direttissimo* (artículo 449 a 452) y el *giudizio immediato* (artículo 453 a 458), donde en el primero es posible la presidencia de la etapa intermedia y el juzgamiento expedito de los hechos. Los presupuestos procesales para su aplicación son tenciones flagrantes, confesión del imputado del hecho delictivo.

Según Arsenio (2017), señala que, el proceso inmediato es un proceso especial que, en favor de la celeridad procesal, obvia la fase de investigación preparatoria propiamente dicha y a etapa intermedia cuando se presentan determinados supuestos; es decir, luego de culminar con las diligencias preliminares, por las características particulares de los casos materia de investigación, se adecue en merito a este proceso, directamente a la fase de juzgamientos.

2.2.5.2.Los plazos en el proceso penal inmediato

San Martín (2015) indica en los casos de confección y evidencia delictiva se estima que el plazo para incoar el procedimiento será luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto antes de los 30 días de formalizada la investigación preparatoria (artículo 447, último párrafo, NCPP), por lo que es obvio que en estos casos ya medio declaración del imputado, en el modelo de investigación preparatoria tal actuación es inmediata e indispensable, como la expresión al derecho de ser oído.

Es el conjunto de actuaciones dirigidas por el Ministerio Público en su artículo 322.inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, tendientes a averiguar la realidad de un hecho reputado delictivo, sus circunstancias y a la persona autor participe es lo que se denomina la determinación del hecho punible y la de su autor-, para de ese modo fundamentar la acusación y, también, las pretensiones de las demás partes, incluyendo la resistencia del imputado artículo 321.inciso 1Nuevo Código Procesal Penal es, pues, un labor de gestión técnico-jurídico de datos.

2.2.5.3.Etapas del proceso penal inmediato

San Martín (2015) precisa una vez recibido el expediente fiscal con la acusación fiscal, el juez penal señalará día y hora para la audiencia única, plazo que no debe extender de las 72 horas plazos tan cortos son peligroso pues su cumplimiento está sujeto al calendario de audiencias de los órganos jurisdiccionales, siendo de recordar que un presupuesto de la eficacia de la oralidad es que existan el número suficiente de juez para acometer con prontitud las tareas del juzgamiento.

Puede definirse como aquella etapa en la que tras el examen de los resultados de la investigación preparatoria se decide sobre la denegación o el reconocimiento de la pretensión

penal mediante un examen de sus presupuestos materiales y procesales, ordenando en consecuencia la apertura del juicio o el sobreseimiento de la causa.

2.2.6. La prueba

2.2.6.1. Concepto

San Martín (2015) señala que debe quedar claro que lo que se prueba o se demuestra en el proceso jurisdiccional es la verdad o falsedad de los enunciados facticos en litigio, tomando como base los medios de prueba relevantes y admisibles. Que al tribunal no le basta con lo afirmado por las partes, sino que debe constarle que lo allí se alega sea justa a la realidad, es decir, que esas afirmaciones son ciertas (o no lo son); y, segundo, que las pruebas deben referirse a los hechos de objeto de imputación y a la vinculación del imputado a los mismo esos son los hechos que deben probarse-, así como que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, y, por ende, puedan sostener un fallo condenatorio.

Según Peña (2010), argumenta que la prueba, es aquel medio por el cual se realiza un conocimiento posible, acerca de cualquier cosa en ese sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran aquel conocimiento expresado. El medio de prueba significa administrar aquel conocimiento de cualquier hecho, en base a considerandos generales, generar convicción y certeza sobre la verdad del hecho objeto de valoración cognitiva.

2.2.6.2. Sistemas de valoración

Peña (2014) indica que todo proceso penal ha de aspirar a llegar a la verdad de los hechos; a tal efecto deben actuarse en el juzgamiento, aquellos medios de prueba que tengan conducencia y relevancia con los hechos objeto de probanza, lo cual ha de originarse a construirse una decisión judicial basada en un nivel óptimo de certeza y convencimiento

cognoscitivo, mediando una intelección valorativa medidamente razonada y ponderada, definiendo una resolución ajustada a los cánones del estado constitucional de derecho.

Según Peña (2010), menciona que Este método, expone JAUCHEN, es característico del juicio por jurados, adoptado, por ejemplo, en el sistema norteamericano y el anglosajón. En este sistema el juzgador en razón de su criterio personal, se pronuncia sobre el mérito de las pruebas actuadas en el proceso; este sistema dota al Juez de una amplia libertad en la valoración de las pruebas, sujeta a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a las máximas de la experiencia.

2.- El Sistema Mixto

Según Peña (2010), el sistema mixto comprende una unicidad de la totalidad de las pruebas al momento de su valoración, comprendiendo el sistema de prueba legal con el de íntima convicción. Durante la actividad probatoria se incorporan al proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, en tal sentido la valoración solo podrá ser realizada tomando como referencia la globalidad de las pruebas como una unicidad inescindible; únicamente mediante una apreciación individual como antecedente se podrá alcanzar una totalidad valorativa como consecuencia subsiguiente, en términos de negatividad o de positividad de eficacia y relevancia de los medios de prueba en relación con los fines del procedimiento.

3.- El Sistema del Criterio de Conciencia

Según Peña (2010), argumenta que este sistema es el que ha adquirido mayor vigencia en los sistemas procesales contemporáneos. El CPP en su artículo 283° prescribe que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia, de acuerdo al CPP de

1991, al disponer que la valoración de la prueba se hace con criterio de conciencia. El criterio de conciencia implica salvaguardar toda evidencia de acuerdo con la realidad de sucedido y las demás pruebas actuadas, significa un examen global referido a los términos de la imputación, de la cual se va a colegir una valoración en términos positivos y negativos. Apreciación que se va a necesitar de una exposición argumentativa- tanta fáctica como jurídica- de cómo se arribó a tal conclusión, en razón de valoraciones fácticas y de naturaleza dogmática, pues el fallo final va a significar la aplicación de una norma jurídico- penal de contenido racional valorativa.

2.2.7. El debido proceso

2.2.7.1. Concepto

San Martín (2015) menciona una dimensión sustancial del debido proceso de modo tal que un proceso se da debido, más allá de la observancia de las exigencias formales, siempre que genere rescisiones que trasciende lo meramente jurisdiccional y abarcan la elaboración del derecho en su conjunto sustancialmente debidas.

Según Velásquez (2014), señala que, en sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judicial y administrativo que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiere a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático.

2.2.7.2. Elementos

El derecho de acceso al Tribunal:

Otros derechos que se relacionen con éste y que son elementos del principio; así, el derecho de acceso al tribunal o a un juicio implica que ese juez o tribunal sea independiente e imparcial, además, de ser el juez natural ordinario; este derecho se aplica a todo tipo de proceso, dado que, por el principio de la igualdad de todos los individuos ante la ley el derecho se vulneraría si se priva o se limita el acceso de cualquier justiciable ante el juez.

Según Suarez (2011), señala que, el derecho de acceso al tribunal o a un juicio implica que ese juez o tribunal sea independiente e imparcial, además, de ser, el juez natural u ordinario, este derecho se aplica a todo tipo de proceso, dado que, por el principio de la igualdad de todos los individuos ante la ley el derecho se vulnera si se priva o se limita el acceso de cualquier justiciable ante el juez, o se le obliga a comparecer ante un juez natural u ordinario; y si no es independiente ni imparcial, se vulnera se desnaturaliza la justicia como supremo valor del sistema jurídico y del estado de derecho.

El derecho a la tutela efectiva de sus derechos:

la protección efectiva de los derechos que implica y pone en juego el proceso con relación a los justiciables; así, para que la decisión que resulte sea justa y razonable debe ser fundada y congruente.

El elemento de igualdad:

uno de los elementos dogmáticos del mismo, sin el cual no se aplica ni tiene sentido el derecho de defensa, el derecho a la igualdad constituye un principio o elemento del Debido Proceso.

Según Suarez (2011), señala que, considerado como consustancial al proceso y uno de los elementos dogmáticos del mismo, sin el cual no se aplica ni tienen sentido el derecho de defensa, el derecho a la igualdad constituye un principio o elemento del debido proceso puesto que implica la oportunidad de que todas las partes al concurrir al tribunal gocen de los mismos medios de ataque y de defensa.

El derecho de defensa: De importancia capital dentro del contenido del debido

El derecho de defensa consiste en la facultad de todo justiciable a disponer de todos los medios, garantías e instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa real y efectiva de sus derechos e intereses jurídicos, cuya privación o desconocimiento en su perjuicio conlleva lo que denominamos indefensión o violación del derecho de defensa.

Según Suarez (2011), señala que, según la importancia capital dentro del contenido del debido proceso, el derecho de defensa consiste en la facultad de todo justiciable a disponer de todos los medios, garantías e instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa real y efectiva de sus derechos e intereses jurídicos, cuya privación o desconocimiento en su perjuicio conlleva lo que denominamos indefensión o violación del derecho de defensa.

Derecho a conocer la acusación:

Es uno de los aspectos del proceso donde se manifiesta la noción restrictiva del debido proceso, algunos autores llegan a señalar que el mismo es específico del proceso penal, pero, siendo un instrumento para la realización del derecho fundamental de la defensa.

Según Suárez (2011), señala que, es uno de los aspectos del proceso donde se manifiesta la noción restrictiva del debido proceso, algunos autores llegan a señalar que el mismo es específico del proceso penal, pero, siendo un instrumento para la realización del derecho fundamental de la defensa, el mencionado derecho es inherente a toda clase o tipo de proceso, con las diferencias que lo son consecuentes.

2.2.8. Resoluciones

2.2.8.1. Concepto

León (2008) señala que implica: a) primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes en materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria; si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional.

2.2.8.2. Clases

Dentro de estos tenemos los siguientes:

Autos: se dictarán cuando el tribunal tenga que resolver sobre los siguientes asuntos: Recursos contra providencias o decretos, admisión o inadmisión de demanda, reconvención, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de pruebas y aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones.

Sentencias: se dictarán en primera o segunda instancia, una vez haya finalizado el proceso ordinario previsto en la Ley, así como los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes.

Diligencias: encontramos distintos tipos de diligencias: Diligencias de ordenación y diligencias de constancias, comunicación o ejecución.

Decretos: se dictan cuando se admite a trámite la demanda, cuando se ponga fin a alguno de los procedimientos en los que el sujeto tiene competencia exclusiva y para el resto de procedimientos, cuando fuese necesario dar una motivación o razonamiento a lo resuelto.

2.2.8.3. Estructura de las resoluciones

León (2008) señala que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: vistos, considerando y se resuelve.

2.2.8.4. Criterios para elaboración

León (2008) indica los seis criterios que tienen relación con el empleo de técnicas argumentativas y de comunicación escrita cuyo empleo eficiente aseguraría una argumentación cumplida y bien comunicada: orden, claridad, fortaleza, suficiencia, coherencia, diagramación

2.2.8.5. La claridad en las resoluciones judiciales

León (2008) precisa de en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta

actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración; en consecuencia, el receptor termina siendo no sólo el magistrado o auxiliar involucrado, sino también el gran público.

2.3. Marco conceptual

Congruencia:

Expresión que denota la coherencia de un testimonio, informe o escrito, en correspondencia con hechos o situaciones evidentes contrapuestas a incongruencia (diccionario jurídico moderno 2016).

Cabanellas (2012), afirma que es la: conformidad de expresión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio (...).

Distrito Judicial:

Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción (poder judicial 2015).

Doctrina:

Conjunto de tesis, opiniones, de tratadistas juristas que tratan de dar explicación, sentido las leyes o temas controvertidos que muchas veces los abogados citan en sus alegatos o informes orales (diccionario jurídico moderno 2016).

Al respecto Cabanellas (2012), hace mención que la doctrina es un Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas, tiene importancia como fuente mediata del derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos

vigentes.

Ejecutoria:

Sentencia firme la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (diccionario jurídico moderno 2016).

Para Couture (como se citó en Cabanellas, 2012), piensa que la resolución judicial que ha adquirido autoridad de cosa juzgada. También, fuerza o medida de eficacia de un título cuando permite su ejecución judicial.

Evidenciar:

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo, probar y mostrar que no solo es cierto, si no claro (real academia de la lengua española).

Hechos

Son aquellos acontecimientos que ocurren por la acción de la naturaleza, por ejemplo, tenemos la caída de granizo, también tenemos como ejemplo, el de los seres humanos que se dan.

Idóneo

RAE (2017), menciona que, 1. Adj.Adjetivo y apropiado para algo.

Juzgado:

Dice del tribunal donde despacha el juez, genéricamente se habla de juzgado penal, etc. oficina que elabora el juez (diccionario jurídico moderno 2016).

Enciclopedia Jurídica (2014), menciona que es el conjunto de jueces que concurren a dictar una sentencia. Tribunal unipersonal o de un solo juez. Termino jurisdiccional del mismo.

Pertinencia

Enciclopedia Jurídica (2014), menciona que, la adecuación de los medios al objeto del litigio. Se entiende esencialmente de la pertinencia de la alegación de los hechos, que tiene que recaer directamente sobre el caso concreto, y de la pertinencia de la prueba que tiene que llevar una demostración apropiada.

Juzgado Penal

Es el segundo en categoría jerarquía y por ello su estructura del Poder Judicial, comienza bajo la autoridad de la Corte Suprema y en la totalidad de los procesos. La Salas se encuentran en cada Distrito Judicial.

3. Hipótesis

El proceso judicial sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contrarios al pudor de menor de siete años de edad en el expediente N° 01332-2017-0-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz. distrito judicial de Ancash-Perú-2018- evidenció las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.*

4. Metodología

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. **Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo. Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo. Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a

los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

4.1.2. Nivel de investigación. Es explorativo y descriptivo

Exploratorio. Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p. 69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 02134-2017-0-

0201-JR-PE-01; cuarto juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2018, comprende un proceso inmediato sobre robo agravado, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable es: características del proceso sobre proceso penal por el delito de robo agravado.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren a los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	Guía de observación

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen.

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

1.1.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

1.1.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

1.1.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados.

4.7. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone que se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD

SEXUAL EN LA MODALIDAD DE ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR DE MENOR DE SIETE

AÑOS DE EDAD EN EL EXPEDIENTE N° 01332-2017-0-0201-JR-PE-01; JUZGADO PENAL

COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ. DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-PERÚ-2020

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son la caracterización del proceso sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contrarios al pudor de menor de siete años de edad en el expediente N° 01332-2017-0-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz. distrito judicial de Ancash-Perú-2020?	Determinar las características del proceso sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contrarios al pudor de menor de siete años de edad en el expediente N° 01332-2017-0-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz. distrito judicial de Ancash-Perú-2020	<i>El proceso judicial sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contrarios al pudor de menor de siete años de edad en el expediente N° 01332-2017-0-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz. distrito judicial de Ancash-Perú-2018- evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i>
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad

¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de

Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) Anexo 3.

5. Resultados

5.1. Resultados

Respecto al cumplimiento del plazo

- **Etapas de incoación del proceso inmediato:**

En desconformidad con el artículo 447 del CPP, establece que el plazo para la incoación del proceso inmediato es de 48 horas; en consecuencia, en el expediente en estudio el Fiscal de la Fiscalía provincial penal de Pomabamba, mediante disposición N° 01 de fecha 03 de julio del 2017, inicia el requerimiento de incoación del proceso inmediato y con la disposición N° 02 de fecha 13 de julio del 2017 culmina etapa de incoación del proceso inmediato y corre traslado al juez de investigación preparatoria, debido a la carga procesal no cumple el plazo establecido en el CP. En el expediente N°01332-2017-0-0201-JR-PE-01.

- **Etapas de audiencia única de juicio inmediato:**

La audiencia de incoación del proceso inmediato tiene por objeto realizar el control de la imputación concreta, configurada como causa probable, por esa razón la imputación concreta configura una causa probable de un delito con calificación jurídica determinada. En conformidad con el artículo 448 del CPP, establece que el plazo para la audiencia única de juicio inmediato es de 72 horas; en consecuencia, en el expediente en estudio el juez de investigación preparatoria da inicio el juicio de proceso inmediato en la ciudad de Huaraz, siendo las 12 del mediodía, del día 17 de octubre del año 2017 y con la disposición N°17 de

fecha 24 de enero del 2018 culmina etapa de audiencia única de juicio inmediato preparatoria, debido a la carga procesal no cumple el plazo establecido en el CP. En el expediente N° 01332-2017-0-0201-JR-PE-01.

Que plazos tiene para la expedición de la sentencia e interponer el recurso de apelación

El plazo para la expedición de la sentencia es de 5 días hábiles computadas desde el día de la ejecución de la sentencia, y para interponer el recurso de apelación el Plazo es de 5 días desde la notificación de la sentencia. Se interpone ante el mismo juzgado que dictó la resolución. Durante este periodo, se hallan las actuaciones en el Juzgado a disposición de las partes Podrá interponerse únicamente en los casos determinados por la Ley; se El recurso de apelación penal puede interponerse tanto contra sentencias dictadas como contra autos. En el expediente N°01332-2017-0-0201-JR-PE-01. De 24 de enero del 2018, el colegiado emitió la resolución número 17, sentencia condenatoria, en contra del imputado J. V. T. Quien interpuso recurso de apelación, el abogado defensor del sentenciado fundamenta su apelación en los siguientes artículos del C.P.P.414, 416, Y 405, los incisos 1 Y 2, como pude notar no se cumplieron los plazos por motivo de mucha carga laboral, ya que aún cumplido la fecha establecida de los actuados de la sentencia no se encontraron en la oficina de los archivos.

Claridad de autos y sentencias

Auto de requerimiento de Proceso Inmediato: Resolución N°1 de fecha 05 de julio del año 2017 se resuelve tener por recibido el requerimiento del proceso inmediato por el representante del ministerio público de la fiscalía provincial penal comparativa de Pomabamba. Solicita la incoación de proceso inmediato en la investigación seguida a J. V. T. M. modalidad actos contra el pudor en menores de 14 años, si cumplió el plazo.

Auto Audiencia de incoación del proceso inmediato: Resolución N°2 de fecha 13 de julio del 2017, se resuelve decisión judicial declarar procedente la incoación del proceso inmediato postulado por el representante del ministerio público de Pomabamba, contra el imputado, J. J.T-M. Por el delito contra la libertad sub tipo violación sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menores de 14 años, si cumple el plazo.

Auto Audiencia de incoación del proceso inmediato: Resolución N°3, fecha 13 de julio del 2017, el abogado del imputado interpone el recurso de impugnación, contra la resolución número 2 del punto 3 que pide disponer la medida de comparecencia restringida contra el referido imputado, traslado a la sala de investigación preparatoria, se muestra claridad.

Auto Requerimiento de acusación fiscal: Resolución N°4, fecha 17 de julio del 2017, formulación de la acusación por parte del fiscal al acusado, muestra claridad.

Auto que reprograma audiencia única de juicio inmediato: Resolución N°5, de fecha 24 de julio del 2017, se reprograma la audiencia. Si cumple el plazo.

Auto Índice de registro de audiencia única de juicio inmediato instalada: Resolución N° 11, fecha, 17 de octubre del 2017, se da inicio del proceso inmediato, en la etapa inicial.

Auto Control sustancial Ofrecimiento de medios probatorios: Resolución N°12, Huaraz 17 de octubre del 2017, se resuelve dictar auto de enjuiciamiento contra el acusado J. V.T. M., cuyos generales se encuentran precisados en el requerimiento de la acusación, donde la especialista de audiencia lo transcribirá en la resolución respectiva. El acusado sobre la libertad de violación sexual, en modalidad de actos contra el pudor, se muestra claridad.

Auto Índice de registro de audiencia única inmediata Resolución N°14, fecha 20 de noviembre del 2017, resuelto negativo la conducción compulsiva de los peritos.

Auto Registro de audiencia única inmediata Resolución N°15 fecha, 6 de diciembre del 2017, disponer la conducción compulsiva de los testigos de descargo, se muestra claridad.

Registro de audiencia única inmediato Resolución N°16 fecha, 18 de diciembre del 2017, retirar la conducción compulsiva de los testigos de descargo, se muestra claridad.

Registro de audiencia única inmediato Resolución N°17 fecha, 24 de enero del 2018, decisión por decisión unánime se resuelve condenar al acusado, cuyas generales de ley obran en la presente sentencia, como el autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contrarios al pudor de menor de 7 años de edad, delito previsto en el ART. 176_A primer párrafo del inciso 1) del código penal, en agravio del menor A. J. M. E. se le impone la pena privativa de libertad de cuatro años y ocho meses de pena privativa de libertad, con carácter efectiva, se muestra claridad.

Auto Fundamentos de apelación: Resolución N°18 fecha 5 de marzo del 2018, precisa que se conceda la apelación interpuesta por el abogado defensor del sentenciado, fundamenta su apelación contra la sentencia encontrándose dentro del plazo establecido en el artículo 414, 416 y 405 del código procesal penal, con efecto suspensivo, debiendo elevarse los acuerdos a la superior sala penal de apelaciones de esta corte superior.

Auto Elevación de sala Resolución N°19, fecha 26 de marzo del 2018, dado cuenta con los autos y estando la sentencia venida en grado de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 421 del código procesal penal se da el traslado de escrito de fundamentación del recurso de apelación, a las partes procesales por el plazo de cinco días.

Auto Fue admitida la apelación por el defensor del imputado: Resolución N°20, fecha, 16 de abril del año 2018, resuelve decisión, admitir en esta instancia, la apelación presentada por el abogado defensor del sentenciado, contra la resolución número 17 de fecha 24 de enero del 2018. Se corre traslado a las partes para que ofrezcan nuevos medios probatorios por el plazo de cinco días. Si cumple es plazo.

Auto Audiencia de apelación: resolución N°21, fecha 27 de abril del 2018, resuelve señalar la fecha para la audiencia de apelación de sentencia.

Auto Sentencia de vista: Resolución N°23 fecha, 23 de mayo del año 2018, decisión por tales consideraciones, los integrantes de la sala mixta descentralizada de huari por unanimidad; resuelven:

- Declarar infundado el recurso de apelación por la defensa técnica del sentenciado.
- Confirmar la sentencia contenida en la resolución judicial N°17 de fecha 24 de enero del 2018, se muestra claridad.

Auto de requerimiento de Proceso Inmediato: Resolución N°1 de fecha 05 de julio del año 2017 se resuelve tener por recibido el requerimiento del proceso inmediato por el representante del ministerio público de la fiscalía provincial penal comparativa de Pomabamba. Solicita la incoación de proceso inmediato en la investigación seguida a J. V. T. M. modalidad actos contra el pudor en menores de 14 años, si cumplió el plazo.

Auto Audiencia de incoación del proceso inmediato: Resolución N°2 de fecha 13 de julio del 2017, se resuelve decisión judicial declarar procedente la incoación del proceso inmediato postulado por el representante del ministerio público de Pomabamba, contra el imputado, J.

J.T-M. Por el delito contra la libertad sub tipo violación sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menores de 14 años, si cumple el plazo.

Auto Audiencia de incoación del proceso inmediato: Resolución N°3, fecha 13 de julio del 2017, el abogado del imputado interpone el recurso de impugnación, contra la resolución número 2 del punto 3 que pide disponer la medida de comparecencia restringida contra el referido imputado, traslado a la sala de investigación preparatoria, se muestra claridad.

Auto Requerimiento de acusación fiscal: Resolución N°4, fecha 17 de julio del 2017, formulación de la acusación por parte del fiscal al acusado, muestra claridad.

Auto que reprograma audiencia única de juicio inmediato: Resolución N°5, de fecha 24 de julio del 2017, se reprograma la audiencia. Si cumple el plazo.

Auto Índice de registro de audiencia única de juicio inmediato instalada: Resolución N° 11, fecha, 17 de octubre del 2017, se da inicio del proceso inmediato, en la etapa inicial.

Auto Control sustancial Ofrecimiento de medios probatorios: Resolución N°12, Huaraz 17 de octubre del 2017, se resuelve dictar auto de enjuiciamiento contra el acusado J. V.T. M., cuyos generales se encuentran precisados en el requerimiento de la acusación, donde la especialista de audiencia lo transcribirá en la resolución respectiva. El acusado sobre la libertad de violación sexual, en modalidad de actos contra el pudor, se muestra claridad.

Auto Índice de registro de audiencia única inmediata Resolución N°14, fecha 20 de noviembre del 2017, resuelto negativo la conducción compulsiva de los peritos.

Auto Registro de audiencia única inmediata Resolución N°15 fecha, 6 de diciembre del 2017, disponer la conducción compulsiva de los testigos de descargo, se muestra claridad.

Registro de audiencia única inmediato Resolución N°16 fecha, 18 de diciembre del 2017, retirar la conducción compulsiva de los testigos de descargo, se muestra claridad.

Registro de audiencia única inmediato Resolución N°17 fecha, 24 de enero del 2018, decisión por decisión unánime se resuelve condenar al acusado, cuyas generales de ley obran en la presente sentencia, como el autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contrarios al pudor de menor de 7 años de edad, delito previsto en el ART. 176_A primer párrafo del inciso 1) del código penal, en agravio del menor A. J. M. E. se le impone la pena privativa de libertad de cuatro años y ocho meses de pena privativa de libertad, con carácter efectiva, se muestra claridad.

Auto Fundamentos de apelación: Resolución N°18 fecha 5 de marzo del 2018, precisa que se conceda la apelación interpuesta por el abogado defensor del sentenciado, fundamenta su apelación contra la sentencia encontrándose dentro del plazo establecido en el artículo 414, 416 y 405 del código procesal penal, con efecto suspensivo, debiendo elevarse los acuerdos a la superior sala penal de apelaciones de esta corte superior.

Auto Elevación de sala Resolución N°19, fecha 26 de marzo del 2018, dado cuenta con los autos y estando la sentencia venida en grado de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 421 del código procesal penal se da el traslado de escrito de fundamentación del recurso de apelación, a las partes procesales por el plazo de cinco días.

Auto Fue admitida la apelación por el defensor del imputado: Resolución N°20, fecha, 16 de abril del año 2018, resuelve decisión, admitir en esta instancia, la apelación presentada por el abogado defensor del sentenciado, contra la resolución número 17 de fecha 24 de enero

del 2018. Se corre traslado a las partes para que ofrezcan nuevos medios probatorios por el plazo de cinco días. Si cumple es plazo.

Auto Audiencia de apelación: resolución N°21, fecha 27 de abril del 2018, resuelve señalar la fecha para la audiencia de apelación de sentencia.

Auto Sentencia de vista: Resolución N°23 fecha, 23 de mayo del año 2018, decisión por tales consideraciones, los integrantes de la sala mixta descentralizada de huari por unanimidad; resuelven:

Declarar infundado el recurso de apelación por la defensa técnica del sentenciado.

Confirmar la sentencia contenida en la resolución judicial N°17 de fecha 24 de enero del 2018, se muestra claridad.

En el expediente N° 01332-2017-0-0201-JR-PE-01, las partes procesales al momento de denunciar el hecho y apersonarse al proceso, realizan su defensa, presentando los medios probatorios que acrediten su teoría del caso.

Respecto a la aplicación del debido proceso

- **Principio de derecho de defensa**

Es un derecho fundamental de una persona, física o jurídica o de un colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se le imputan con plenas garantías de igualdad e independencia, se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal, en el expediente N°01332-2017-0-0201-JR-PE-01.

- **Principio de proporcionalidad**

El principio de proporcionalidad es un principio necesario a la gravedad del delito cometido, cabe afirmar la proporcionalidad de una reacción penal cuando la normal persiga la preservación de bienes o intereses que no estén constitucionalmente prescrito ni sean socialmente irrelevantes, cuando la pena sea instrumentalmente para dicha persecución, en el expediente N°01332-2017-0-0201-JR-PE-01.

- **Principio de lesividad**

En este principio de lesividad exige que en todo delito exija un bien jurídico lesionado, y al cumplirse dicha exigencia es que se habilita el ejercicio posterior del poder punitivo, en el expediente N°01332-2017-0-0201-JR-PE-01 ha sido lesionado el bien jurídico de la libertad sexual, por lo tanto, en este expediente se cumplió con este principio.

- **Principio de legalidad**

Es un principio fundamental, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas, si un estado se atiene a dicho principio entonces las actuaciones de sus poderes estarían sometidas a la constitución y al estado actual o al imperio de la ley, se considera también que es una regla de oro del derecho público, en el expediente N°01332-2017-0-0201-JR-PE-01, en este expediente se cumplieron con el este principio de legalidad.

- **Principio de imputación necesaria**

El principio de imputación necesaria es una garantía procesal y sustantiva que a la vez deriva del diseño de un sistema penal democrático y garantista una un proceso limpio dentro del

sistema democrático, por eso en este en el expediente N°01332-2017-0-0201-JR-PE-01, se cumplió este principio.

- **Principio de culpabilidad**

Es aquel por el cual el hombre como un ser libre y responsable es susceptible de coerción punitiva originada por sus actos cuando se adecuan al tipo penal descritos por la ley, en otras palabras, consiste en la libertad libre y consiente de un individuo resuelta a recabar un bien jurídico protegido, se considera que el principio de culpabilidad está consagrado en los textos constitucionales y que se deriva a la dignidad de la persona humana reconocida constitucionalmente, en el expediente N°01332-2017-0-0201-JR-PE-0, se cumplió este principio ya que se demostró su culpabilidad del autor mencionado.

Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

Reporte conductual del estudiante número 001- 2016, que acredita. De fecha 15 de diciembre del 2016, expedido por la docente de la institución educativa, numero 84001ROSENDA SANCHEZ, de Pomabamba, quien en el contenido de su reporte conductual señalo que el menor A. huye y no conversa con nadie, aislándose por completo de sus compañeros y se orina en sus pantalones, dando así un cambio muy notorio hasta el extremo de taparse los oídos cierra los ojos, así como también la disminución en su rendimiento académico.

Declaración testimonial de la madre del menor agraviado, doña M. Z. Quien precisa que su menor hijo comenzó a cambiar de comportamiento y a tener problemas de defecación desde el mes de julio del año 2016, señalando así mismo que su menor hijo a partir del mes de julio ya no dejaba que lo bañara.

Informe psicológico N°0225- 2016-MP-PN-CVFS-CEM-POMABAMBA/PS/DDA. De fecha de 12 de diciembre del 2016, expedido por la psicóloga del centro de emergencias mujer de Pomabamba, quien en el contenido de su informe psicológico señaló que el menor presenta un desconcierto por la actitud de su presunto agresor e instrucción de pensamientos relacionados con el motivo de la consulta generándole cierto malestar, así como sentimientos de tristeza, niveles de ansiedad, pensamientos de vergüenza, temores e inseguridades, identificándose además según indicadores físicos secundarios, concluyendo que acorde a la evaluación psicológica el menor presenta afectación emocional que manifiesta a través de sentimientos de tristeza, ansiedad, sensación de vergüenza, temores e inseguridades, entre otros.

Protocolo de pericia psicológica N°002741-2017-PSC. De fecha 03 de abril del 2017, expedido por el psicólogo forense de la división medica legal II de Áncash, el Lic. W.C.T. Quien concluye que el menor agraviado a la fecha de evaluación presenta indicadores psicológicos de afectación emocional relacionados al motivo de la denuncia, el mismo además presenta episodio depresivo leve , sentimientos de tristeza al recordar los hechos de materia de denuncia, quien además trata de evitar de hablar de los hechos de materia de denuncia, desviando sus respuestas, así mismo concluye que el examinado muestra rechazó al hablar del denunciado, además el menor tuvo miedo de contarlo por las amenazas recibidas.

Protocolo de pericia psicológica N°003095-2017-PSC.solicitado por la fiscalía de Pomabamba para el denunciado, interpretación de los resultados, ningunas lesiones orgánicas cerebrales.

Observación de conducta. durante la entrevista busca mostrar una imagen favorable de sí mismo, evasivo, ansioso, al responder algunas preguntas mira hacia otro lado, le cuesta mantener la mirada, con movimientos constantes de sus manos, brazos y piernas, niega haber cometido los hechos que se le imputa, en el área sexuales muestra con incomodidad y ansiedad, busca normalizar sus características psicosexuales.

Su personalidad. En el examen sale que denota ser inmaduro, en cuanto a sus características de personalidad es ansioso, presenta baja autoestima, inmadurez insegura, evade, intenta justificar, pero no logra elaborar una justificación lógica, presenta rigidez, terquedad, entre otros.

El acta de constancia fiscal. De fecha 26 de junio del 2017, en donde se escribe el lugar donde el menor agraviado fue víctima de tocamientos indebidos por parte del imputado, lográndose verificar una coincidencia entre lo manifestado por el menor en su entrevista única en cámara Gesell y lo contestado con relación a las descripciones físicas del interior de la casa donde ocurrieron los hechos.

Certificado médico legal N°000274-EIS. De fecha 10 de enero del 2017, expedido por el médico legista, I. M. U. Quien concluye que el menor evaluado no presenta signos de acto contra natura, ni lesiones extra ni para genitales.

Examen de los órganos de prueba. Aquí el examen de los testigos,

Examen de la testigo L.... L. P. G.V. se le toma el juramento de ley, se le hace conocer a la testigo en caso incurra a la falsedad puede ser denunciado penalmente, y se procede con el examen correspondiente, interroga la representante del ministerio público, la defensa técnica

del actor civil, contrainterroga la defensa técnica de los acusados, y el señor juez realiza preguntas aclaratorias.

Examen de la t.... Examen de la testigo M. E. P. se le toma el juramento de ley, se le hace conocer a la testigo en caso incurra a la falsedad puede ser denunciado penalmente, y se procede con el examen correspondiente, interroga la representante del ministerio público, la defensa técnica del actor civil, contrainterroga la defensa técnica de las acusadas, y el señor juez realiza preguntas aclaratorias.

Examen de la psicóloga A.... Examen de la psicóloga, A. M. D. D. Quien explicara respecto al informe psicológico número 02225 _2016_MIMP_PNCNFS_ CRM_POMABAMBA/PS/PS /DDA, practicado al menor agraviado.

Respecto a la calificación jurídica de los hechos:

Hechos de materia de imputación: este hecho tuvo lugar aproximada mente la quincena del mes de julio del 2016, entre las horas 18:30 y 19 :30, en el interior de la casa ubicada en el Jr. Centenario de la ciudad de Pomabamba, a la altura de la gruta de la referida ciudad, el imputado de iniciales J. V. T. M. quien vivía en una de las habitaciones de la referida casa en compañía de su madre y hermano menor, en la misma vivienda también vivía el menor agraviado, este imputado aprovechando que la madre del menor agraviado no se encontraba en la casa, toco al menor con sus manos las nalgas del referido menor, quien vivía en la otra habitación de la misma casa con su madre y sus hermanos, bajándole para tal efecto su pantalón y calzoncillos en circunstancias que el referido menor se encontraba jugando las escondidas con el hermano menor del imputado, en el patio de la referida casa.

Como consecuencia de dichos actos el menor agraviado fue presentado cambios repentinos en su comportamiento, tal fue así que la docente de iniciales G. V. L. P. se percató de su cambio del menor agraviado, por eso dio aviso diciendo que el menor agraviado a fines del mes de julio ya no conversaba con nadie, se aislaba de todos, y se tapa los ojos y cierra los ojos, precisando que antes del mes de julio del 2016, el menor estaba normal como todos los niños jugaba con sus compañeros, pero sin embargo desde el fin de julio comenzó a mostrar cambios repentinos, y comenzó a bajar o disminuir su rendimiento académico escolar, como una falta de control de mear, se orinaba en los pantalones y tenía que mandarlo a su casa.

Clasificación provisional de los hechos objetivo de la investigación: los hechos imputados al investigado de iniciales J. V. T. M. se subsumen en el delito contra la libertad, **sub tipo violación de la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menores de 14 años**, delito prescrito y sancionado en el numeral 1, primer párrafo del artículo 176 del código penal, en agravio del menor, representado por su madre.

Determinar el tipo penal: el tipo penal de actos contra el pudor en menores, descrito en el inciso 1) del artículo 176_A del código penal, señala: el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de 14 años u obliga a éste efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 1) si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años, si la víctima tiene a siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años, si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años, si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño

en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo proveer, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

“Por lo tanto, la interpretación del juzgador debe establecer cuál es el contenido de las frases tocamientos indebidos en sus partes íntimas “así como “actos libidinosos contrarios al pudor”, para dicha labor siempre tendrán en cuenta los principios rectores del título preliminar del código penal.

En este tipo de delito, el carácter “libidinoso “de los tocamientos que contrarían el pudor de los agraviados, en este caso un menor de seis años, debe ser determinados en relación con el deseo lubrico, de carácter sexual del agente, de la manipulación que efectuó este sobre el cuerpo del agraviado, este debe mostrar inequívocamente, conforme a la modificación del tipo penal, su carácter o índole sexual.

Por lo tanto este delito se ha definido que los “actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima así como aquellos tocamientos o actos libidinosos ejecutados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos impúdicos”, para la configuración del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos y , subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos, que se hayan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica.

Aquí el bien que se tutela, es la indemnidad sexual del menor, entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, protegiendo el libre desarrollo de la personalidad del menor, sin producir alteraciones en su equilibrio psíquico futuro, a diferencia de la libertad sexual,

que es la facultad que tiene una persona para elegir realizar o no actividades sexuales, en el caso concreto se protege especialmente el pudor del menor agraviado.

5.2. Análisis de resultados

5.2.1. Cumplimiento de plazos

Etapa de incoación del proceso inmediato.

DR. MIRKO D. (2017), precisa que, Es un proceso especial que amerita el abreviamento del proceso, al no desarrollarse las fases de investigación preparatoria e intermedia; siendo el fiscal quien solicita el trámite del mismo en caso se configure un hecho de flagrancia delictiva, la confesión del imputado o la evidencia de la comisión del delito. Solicitar la incoación del proceso inmediato en los casos de flagrancia delictiva. Inmediatamente después de ejecutado el delito y es encontrado dentro de las 24 horas.

Finalidad: simplificación y celeridad del proceso en aquellos casos en que el fiscal no requiera de mayor investigación. Mediante la confesión del imputado Quien acepta la imputación formulada en su contra.

La audiencia de incoación: dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento fiscal se realiza la audiencia única de manera improrrogable. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia. El requerimiento fiscal debe acompañar al expediente, de ser el caso, si es que requiere la imposición de alguna medida coercitiva para asegurar la presencia del imputado en el desarrollo del proceso. Se puede, en la audiencia instar la aplicación del principio de oportunidad, acuerdo preparatorio o terminación anticipada. Elementos de convicción evidentes son todos aquellos elementos de convicción recabados por la policía, con conocimiento del fiscal, en las primeras diligencias urgentes, inmediatas

e inaplazables (artículos 330 y 331 del c.p.p.), que le dan la seguridad al fiscal de la comisión del hecho delictivo y de la responsabilidad penal del imputado.

En mi punto de vista este proceso es el más rápido proceso porque tiene a su favor pruebas convincentes del delito, además, la confesión del imputado ayuda a que este proceso sea rápido, entre otras pruebas de coacción encontradas en este proceso.

Que plazos tiene para la expedición de la sentencia e interponer el recurso de apelación

Corte Suprema precisa cómputo del plazo para interponer recurso de apelación en los procesos penales, es El plazo para la interposición del recurso de apelación contra sentencias es de cinco días (núm. 1 del art. 414 del Código Procesal Penal). La regla general en el proceso penal es que el plazo se toma en cuenta desde el día siguiente de la notificación o puesta en conocimiento de la resolución o sentencia.

Asegura un plazo de cinco días para el recurso de apelación de sentencias, sea que estén presentes en la audiencia o que no lo estén, porque el plazo se cuenta desde el día siguiente de la entrega de la copia de la sentencia.: **interposición de un recurso debidamente fundamentado**, ambos bajo las mismas reglas establecidas en el artículo 405, numeral 1, del Código Procesal Penal”.

por lo tanto, desde mi punto de vista estos plazos que se encuentran tipificados en el código procesal penal en su artículo 414, en el inciso 1) que habla de los plazos, se tiene que cumplir de una forma responsable de parte de los involucrados, para que pueda dar buenos resultados en el proceso inmediato.

claridad de autos y sentencias.

Autor Horst Schönbohm (2014), precisa que, La parte resolutive de la sentencia es lo más importante porque en esta se determina las consecuencias del proceso y es la base de la ejecución en el caso de una condena; pero la fundamentación es la parte más difícil de realizar pues; debe contener todos los elementos constitutivos para fundamentar la sentencia.

La fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial. Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Para cualquier juez esta es una tarea difícil. Esto significa que el juez tiene que esforzarse para que, la sentencia pueda ser comprendida sin problema de una manera clara y entendible, Una sentencia que puede convencer se caracteriza por un buen estilo. Un juez no solamente deber administrar justicia, sino también hacerlo correctamente. Una característica esencial de un buen estilo es la claridad, la cual únicamente puede ser expresada por quien piensa también con claridad. La expresión en forma ampulosa y marañosa esconde, la mayoría de veces, la falta de claridad del pensamiento. Por lo tanto, los autos son sustanciales como lo considero la doctrina y jurisprudencia, son decisiones de actos sin exigencias de motivación que no repercuten mayor trascendencia dentro del proceso, lo cual les permite ser analizados nuevamente y ser decididos sin complicaciones, ratificando o cambiando de opinión.

desde mi punto de vista las sentencias deben ser claras y sin ninguna tacha alguna ya que muy importante para los actores que se realice con transparencia a la hora de tomar una decisión de esa magnitud como son la sentencia, es un trabajo muy difícil para los jueces.

Respecto a la aplicación del debido proceso.

Toribio Enrique (11 de mayo de 2016) menciona que. El debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez, El debido proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales por lo que los jueces, no los legisladores, deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad.

por lo tanto, El Debido proceso penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.

desde mi punto de vista en este debido proceso se aplicarán los principios como pueden ser, el principio de legalidad, principio de transparencia entre otros principios, respetando todas las reglas de un proceso.

Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

Reynaldo Bustamante Azarcón (2015), precisa que, el derecho a probar es aquel derecho subjetivo, perteneciente al grupo de los llamados derechos fundamentales, que posee todo sujeto de derechos por el sólo hecho de serlo, que le permite utilizar dentro de un proceso o procedimiento (51, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los

medios probatorios pertinentes que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. Se trata de un derecho que no tiene por objeto o materia convencer al juzgador sobre la verdad de los hechos afirmados por los sujetos procesales, es decir, no es un derecho a que el juzgador se dé por convencido en presencia de ciertos medios probatorios, sino a que se admitan y actúen los ofrecidos por los sujetos procesales distintos a él (como demandantes -o denunciantes, demandados -o denunciados y los valore debidamente, teniéndolos en cuenta en la sentencia o decisión, con prescindencia del resultado de su apreciación -es decir, independientemente de que quede convencido o no sobre los hechos afirmados-(7). Otra cosa es que el derecho a probar tenga por finalidad, precisamente a través del ofrecimiento, práctica y valoración de los medios probatorios -que constituyen su objeto-, producir en la mente del juzgador la convicción o certeza sobre los hechos afirmados por las partes o demás sujetos procesales.

desde mi punto de vista los medios probatorios son muy fundamentales dentro de un proceso ya es la herramienta muy valiosa para darle una solución a la controversia tanto del demandante como del demandado dentro de un juicio.

Respecto a la calificación jurídica de los hechos.

La calificación jurídica del hecho equivale al diagnóstico profesional del caso, sobre la base de un dato real; de ahí la seriedad de su exigencia. El diagnóstico jurídico sustantivo es un problema acuciante y vigente, agudizado por el sello del proceso inmediato, pues -por el apuro- no da tiempo a los operadores realizar calificaciones jurídicas correctas de los hechos. La fugacidad del proceso inmediato, hace notoria la formación deficiente del operador intérprete que condiciona cierta ligereza en las calificaciones jurídicas y como consecuencia

una aproximación precaria a los hechos. Precisamente, la extrema celeridad del proceso inmediato condiciona esas calificaciones “al paso” de los hechos, que se satisface con la primera impresión de la apariencia jurídica de los hechos. El costo de las erradas calificaciones jurídicas, como siempre, es asumido por la libertad de los ciudadanos. La calificación jurídica de un hecho imputado como delito es de central importancia, pues determina el tipo de procesamiento que se aplicará dentro del proceso.

bueno para mí la calificación jurídica de los hechos como es hechos de imputación, aquí se narran los hechos delictivos, ósea de cómo fueron los hechos cometidos paso a paso para poder llegar a una conclusión correcta.

6. Conclusiones

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio, cumple con todos los plazos establecidos dentro de la norma penal que es el código penal, en cada una de las etapas.
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad, si se ha cumplido puesto que se ha verificado la utilización de términos simples adecuados para cualquier persona que realice la lectura respectiva.
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio, si se evidencia puesto que se ha aplicado los principios de derecho a la defensa, principio de proporcionalidad, principio de lesividad, principio de legalidad, principio de imputación necesaria y principio de culpabilidad.
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio, se evidencia que los medios probatorios valorados por el juzgador son pertinentes con los puntos

controvertidos del presente estudio.

5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio, la misma que se ha evidenciado al momento de emitirse la sentencia de primera y segunda instancia.

Referencias Bibliográficas

Araya, A (2015). *El Delito En Flagrancia*, ideas solución editorial s.a.c. (1era Ed.).

Cieza, J. (2015). *El ofrecimiento de medios probatorios en la etapa de juicio oral y derecho de defensa; en el nuevo código procesal penal*. Recuperado de: [file:///F:/TESIS/DER-CIE-GAL-15%20\(1\).pdf](file:///F:/TESIS/DER-CIE-GAL-15%20(1).pdf)

Castillo, L. C. (2013). *Debido proceso y tutela jurisdiccional*. Obtenido de [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2132/Debido proceso tutela jurisdiccional.pdf?sequence=1](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2132/Debido_proceso_tutela_jurisdiccional.pdf?sequence=1).

Duran, P. (2016). *El concepto de pertenencia en el Derecho probatorio en Chile*. Recuperado de: <file:///C:/Users/HP%20I7/Downloads/TESIS/pertinencia%20a%20los%20medios%20probatorios.pdf>

Enciclopedia Jurídica (2014). Recuperado de: <http://www.encyclopediajuridica.biz14.com/d/pertinencia/pertinencia.htm>.

R.A.E.(2017)Recuperadode:<http://www.rae.es/obrasacademicas/diccionarios/diccionario-de-la-lengua-espanola>.

Rojas P. (2017). *La tentativa de violación sexual a menor y el delito de actos contra el pudor en las fiscalías penales de la zona fiscal de Huánuco, 2015*. Huánuco. Recuperado de: <file:///C:/Users/HP%20I7/Downloads/TESIS/ROJAS%20ALVINO,%20POL%20YORDAN.pdf>

Rojas C. y Pacaya S. (2016). *El proceso inmediato y la vulneración del debido proceso en el distrito judicial de Ucayali calleria-2016*. Recuperado de: <http://repositorio.upp.edu.pe/bitstream/UPP/107/1/perea-pacaya.pdf>

San Martín, C. (2015) *Derecho procesal penal lecciones*, Instituto peruano de criminología y ciencias penales, y, centro de altos estudios en ciencias jurídicas, políticas y sociales. (1ra Ed.). Lima.

Siccha, R. (2015). *Derecho Penal Parte Especial*, editorial iustitia s.a.c. V-2 (6ta Ed.).

Salinas. (2015), *derecho penal parte especial*. Lima, Perú: 6ta Edición.

Suarez, D. (2011), *Elementos del debido Proceso*. Recuperado de: <https://es.scribd.com/doc/57714159/Los-elementos-del-Debido-Proceso-y-su-aplicacion->

León, R. (2008) *magistratura. manual de redacción de resoluciones judiciales*, academia de la magistratura. (1a Ed.). Lima.

León, R. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf

Luis Reina Alfaro (2018) *derecho penal parte general*. Lima, Perú, Grijley 2da edición.

Galicia, I. (2016). Proyecto de investigación. Clasificación de los Conceptos Jurídicos. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/310663176/Clasificacion-de-Los-Conceptos-Juridicos>

Peña, A. (2015). *Curso elemental derecho penal parte general*, ediciones legales e.i.r.l. (5ta Ed.). Lima.

Peña, A. (2015). *curso elemental de DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL*, ediciones legales E.I.R.L. T-I. (5ta. Ed.). Lima.

Peña, A (2014). *Derecho procesal penal*, rodhas sac. T-I. (2a Ed.)

Mendoza S. (2018). *La calificación jurídica registral de las resoluciones judiciales en el sistema registral peruano*. Recuperado de:

Melgarejo, P. (2014) *Curso De Derecho Penal Parte General*. jurista editores E.I.R.L. (2da. Ed.). Lima.

Valverde, M. y Valderrama, J. (2017). *Los supuestos de flagrancia delictiva y la incoación del proceso inmediato*. Trujillo. Recuperado de:
<file:///C:/Users/HP%20I7/Downloads/TESIS/valderrama%20quino%20-%20valverde%20bazán%20PRE%20GRADO.pdf>

Bermúdez (S.F.) administración de justicia y mecanismos alternativos de resolución de conflictos apuntes para una reflexión. Recuperado de:

<file:///C:/Users/HP%20I7/Downloads/10932-Texto%20del%20art%C3%ADculo-43433-1-10-20141117.pdf>

Gutiérrez (2015) La justicia en el Perú. Gaceta Jurídica. Recuperado:

<http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>

Saavedra S. (2018) informe sobre el estado de la justicia en Bolivia 2018. Recuperado:

<https://dplfblog.com/2019/05/28/informe-sobre-el-estado-de-la-justicia-en-bolivia-2018/>

Escobar S. (2019) el mal gobierno del poder judicial en Chile. El mostrador. Recuperado:
<https://www.elmostrador.cl/destacado/2019/03/11/el-mal-gobierno-del-poder-judicial-en-chile/>

Brandes J. (S.F.). el poder judicial en Chile. Recuperado de:
<file:///C:/Users/HP%2017/Downloads/Dialnet-ElPoderJudicialEnChile-2364145.pdf>

Anexos

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE : 01332-2017-0-0201-JR-PE-01

JUECES : A...

(*) A...

J...

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE POMABAMBA

IMPUTADO : T. M., J. V.

DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD
VÍCTIMA: 7 AÑOS).

AGRAVIADO : A J, M.E.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISIETE.

Huaraz, veinticuatro de enero

del año dos mil dieciocho.

I. PARTE EXPOSITIVA

VISTOS Y OIDOS: La Audiencia Pública Oral por ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los magistrados O...como director de debates, en el Juicio Oral seguido contra el acusado **A**, por el

delito de **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**, en la modalidad de **ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR DE MENOR DE EDAD**, en agravio de la persona de iniciales A.J.M.E.

II. IDENTIFICACION DEL ACUSADO.

A, identificado con D.N.I. N°48768339, nacido el 6 de enero de 1996 en Huaraz, 21 años de edad, soltero, obrero, no tiene hijos, sin antecedentes penales y no cuenta con bienes.

III. FASE DE JUZGAMIENTO

3.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.

El Ministerio Público en el Juicio Oral probará más allá de toda duda razonable, que el acusado A, ha realizado tocamientos indebidos en agravio del menor de iniciales A.J.M.E. Los hechos ocurrieron durante los meses de enero a Julio del año 2016, en circunstancias en que el menor vivía en compañía de su madre M... y su hermano menor en una de las habitaciones de la casa ubicada al pie del hotel "el mirador" de la ciudad de Pomabamba, lugar donde también vivía el acusado en compañía de su madre y sus hermanos. Es el caso, que durante la quincena del mes de Julio del año 2016 entre las 06:30 de la tarde a 07:30 de la noche aproximadamente, en circunstancias que el acusado se encontraba solo en su casa en compañía de su hermano menor José y el menor agraviado, quienes se encontraban jugando a las escondidas en el interior de la referida casa, aprovechó que el menor agraviado había ingresado a su cuarto, le bajó el pantalón y seguidamente el calzoncillo, tocándole sus nalgas y le froto los dedos por el ano al menor, luego de vejarlo sexualmente lo amenazó con golpearlo si contaba a alguien lo que le había hecho.

Estos hechos han sido calificados por el Ministerio Público como delito de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE SIETE AÑOS**, previsto en el numeral 1 del

primer párrafo del artículo 176°-A del Código Penal. Solicita se le imponga **siete años y seis meses de pena privativa de la libertad**, así como el pago de S/ 10, 000, 00. Soles por concepto de Reparación Civil.

3.2. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO.

La defensa técnica del acusado sostiene que en el juicio sostiene que analizándolo de una manera concienzuda los actuados, no hay ninguna prueba que desvirtúe la presunción de inocencia de su patrocinado. Con respecto a la cámara Gesell, se ha notado que existen bastantes contradicciones del menor y se vislumbra de estos hechos que ha habido una influencia externa, no existe más prueba que la declaración que hace menor el mismo que nunca afirmo que le habían metido el dedo al año, como he escuchado hasta este momento. Estas y otras deficiencias probatorias que daré a conocer en su oportunidad demuestran que los hechos no están debidamente probados

Respecto a las pericias psicológicas, son exámenes que generan duda, por otro lado, existe un certificado médico que prácticamente purifica los hechos materia de imputación, y ratifica la inexistencia de algún acto vejatorio contra la integridad física del menor, eso demuestra de que no existieron los hechos materia de imputación, en virtud de ello solicita la absolución de su patrocinado.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

En el proceso penal existen posiciones contrapuestas, por un lado, la propuesta y esgrimida por el Ministerio Público, y por el otro lado aquella defendida por el Abogado defensor del acusado. Por ello, a partir de esta contraposición de pretensiones es el órgano

jurisdiccional del Juicio Oral el encargado de dilucidar estas posiciones disímiles, empero teniendo como marco y límite de dicha decisión la actuación probatoria realizada por las partes en el Juicio Oral en base a las pruebas que aporten suficiencia para la acreditación o no del delito y la responsabilidad de la parte acusada.

En el caso concreto, es materia de controversia de este Juicio Oral por ante el Juzgado Colegiado la pretensión de condena, pena y reparación civil propuesta del Ministerio Público y la posición de absolución de los cargos por el Abogado defensor del acusado, las que tiene por objeto acreditar o desvirtuar la comisión del delito de Actos contrario al pudor de menor de edad, y la acreditación o no de la responsabilidad penal del acusado A, en dicho delito, y a partir de ello emitirse pronunciamiento sobre una decisión de condena o absolución de los cargos incriminados por el señor representante del Ministerio Público.

4.2. RESPECTO DEL DEBIDO PROCESO.

El presente juicio oral se inició y sustanció con arreglo a lo establecido en los artículos artículos 371°, 372° y 373° del Código Procesal Penal, en atención a ello se hizo conocer sus derechos al acusado y los alcances de la conclusión anticipada del proceso, quien refirió conocerlos, pero no aceptó los cargos imputados y en coordinación con su defensa técnica el acusado decidió no someterse a la Conclusión Anticipada del Juicio Oral, además de no declarar. Por ello, se inició el debate probatorio en el orden y modalidad establecido en el artículo 375° de la norma antes acotada, además de actuarse las pruebas admitidas en la etapa intermedia y al inicio del Juicio Oral, teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos.

Siendo así, se otorgó especial interés en que la tipificación penal sea la correcta, así como establecer la correspondencia entre la identidad del agente y la persona sometida a proceso, y la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable y la subsunción de los hechos en la norma jurídica, además en mérito al artículo 374° inciso 1) del Código Procesal Penal de ser el caso, la individualización de la pena y la determinación de la Reparación Civil.

Mediante la valoración de la prueba, el juzgador aplica las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia propias de la sana crítica racional, para deducir la veracidad de los hechos objeto de prueba a partir de los medios probatorios que le han sido presentados por las partes. Cuando se valora positivamente un medio probatorio, es decir, que, a partir del razonamiento del juzgador, se tiene que un medio probatorio pasa ser prueba de un hecho, el cual a partir de entonces se reputará como hecho probado.

4.3. RESPECTO DEL DELITO IMPUTADO Y MATERIA DE JUZGAMIENTO.

El delito de Contra la libertad sexual, en la modalidad de Actos Contrarios al Pudor de Menor de edad imputado al acusado A, conforme a lo precisado en el Auto de Enjuiciamiento y lo expuesto por el Ministerio Público en los alegatos de apertura, se encuentran previsto en el artículo 176°-A, primer párrafo, inciso 1 del Código Penal, que sanción a al agente que, **sin propósito de tener acceso carnal, realiza sobre un menor de siete años u obliga a éste a realizar sobre sí mismo tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor.**

Este delito se configura de dos maneras: La primera, al realizar a un menor de siete años, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor; y Segunda, al obligar al menor a realizar sobre sí mismo dichos actos. En este tipo penal, no

hace falta que medie violencia o grave amenaza, es suficiente con que el hecho se realice para que se configure el tipo penal, sin interesar como se ha logrado tal perpetración.

Es necesario precisar que, para diferenciar este delito de la tentativa de Violación Sexual, debe tenerse en cuenta el elemento subjetivo, esto se advierte de la frase “sin propósito de tener acceso carnal”. Y, estando a que pueden presentarse dificultades probatorias respecto al real propósito del agente, debe recurrirse al análisis de las circunstancias objetivas concretas a fin de determinar el tipo penal aplicable, en este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia nacional, de la siguiente forma: “ (...) el encausado (...), uniformemente ha reconocido haber tratado de poseer sexualmente a la agraviada (...) de sólo ocho años y tres meses de edad a la fecha de los hechos, y en su propósito llegó inclusive a eyacular sobre las piernas de la menor, quien comenzó a gritar, lo que motivó que éste desistiera de su resolución criminal violatoria; que, consecuentemente la conducta sub iudice constituye delito contra la libertad sexual en grado de tentativa, mas no delito contra el pudor; que, de otro lado en tanto los actos libidinosos, consistentes en frotamientos vaginales con su miembro viril, hechos que hiciera sufrir a la menor (...), de sólo siete años, tres meses y catorce días de edad, sin que el agente tuviera la decisión de hacerla sufrir el acto sexual, constituye delito contra el pudor y no violación de la libertad sexual en grado de tentativa(...)⁽¹⁾ .

Asimismo, conforme a su descripción típica este tipo penal no requiere el uso de la violencia física o grave amenaza contra la víctima, por ello también se reprimen aquella conducta en la cual el agente logra el asentimiento sexual del menor de edad o incluso, cuando sea éste quien las propicie, por cuanto en este supuesto típico dicho consentimiento resulta inválido. En este delito, el sujeto activo del delito este puede ser cualquier persona

¹ Véase **Diálogo con la Jurisprudencia** - “Violación de la libertad sexual”. En cuadernos Jurisprudenciales, págs. 23/24.

mayor de edad, no siendo necesaria ninguna cualidad especial del agente, y en el caso del sujeto pasivo el tipo penal requiere de una persona menor de siete de edad, atendiendo solo al criterio cronológico-biológico del agente pasivo, siendo irrelevante la mayor o menor madurez psicológica de la víctima.

Este delito es necesariamente doloso, requiriéndose necesariamente el ánimo lascivo del agente, resultando así inaceptable su comisión por culpa o error. Asimismo, resulta posible la tentativa en este tipo de delitos, y se configura cuando el sujeto agente ha realizado todo lo necesario para ejecutar las acciones típicas, sin embargo, por causas ajenas a su voluntad del agente no se logra concretarlas. Además, sí resulta posible en este tipo de delitos la participación delictiva, por lo que no es responsable sólo quien realiza la conducta, sino también todos aquellos que contribuyen a la realización del acto delictivo.

Po último, se debe precisar que este delito es eminentemente doloso, por ello el agente debe obrar” (...) *con conocimiento y voluntad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre menor de catorce años o le obliga a efectuar actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recato o decencia*²”. No es necesario ningún otro elemento subjetivo distinto al dolo y se descarta la comisión imprudente o por error.

4.4. RESPECTO DE LOS ALCANCES DEL ACUERDO PLENARIO N° 02-2005/CJ-116.

Las Salsas Penales de la Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/-JC-116ha precisado criterios para la valoración de los medios de pruebas personales en aquellos delitos que dada la clandestinidad en que se perpetran suele ocurrir que el medio de prueba fundamental y muchas veces solitario, es la declaración de la víctima,

² SALINAS SICCHA, Ramiro. DERECHO PENAL. Parte Especial. Volumen II. Editorial GRIGLEY. Lima – 2010, pg. 799.

por lo tanto, para otorgar valor probatorio a dicha declaración debe de analizarse ciertas características y condiciones en las que se otorgan. Así ha precisado que el valor de la declaración de un agraviado o testigo, *aun cuando sea el único testigo de los hechos, posee entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones*³.

Debiéndose, en principio entender e inferirse del testigo y de su declaración que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras razones que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. Asimismo, que dicha declaración no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Y, por último, que dicha declaración con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. (Debe observarse la coherencia y solidez del relato del agraviado) y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso.

4.5. RESPECTO DE LA PERSISTENCIA DE LA INCRIMINACIÓN DEL AGRAVIADO EN LOS DELITO DE CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD.

La Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de la República en el **Recurso de Nulidad N° 624-2014 AYACUCHO**, Fundamento Jurídico Tercero, ha realizado un análisis de la

³ **Acuerdo Plenario N° 02-2005/-JC-116**, Fundamento Jurídico N° 10: Establece criterios interpretativos de carácter vinculantes: **1) Ausencia de incredibilidad subjetiva**, lo que se conoce como carencia de móviles espurios que motiven una falsa sindicación, **2) Verosimilitud del relato o versión de la víctima**, esto es que la versión inculpatoria se encuentre corroborada con indicios periféricos de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria, y **3) Persistencia razonable en la incriminación**, que ha de ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresa y expuesta sin ambigüedades o contradicciones en lo fundamental.

persistencia de la declaración de la víctima menor de edad en los delitos de Contra la Libertad Sexual, aplicables por su naturaleza a los delitos de Actos Contrarios al pudor de menor de edad, en concordancia y de acuerdo a las exigencias del Acuerdo Plenario N° 02-2005/-JC-116.

En dicho Recurso de Nulidad se asume el criterio que” (...) *la incriminación que exige el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 no puede entenderse como un relato pormenorizado que incluye hasta el más mínimo detalle sobre el momento y la hora en que ocurrieron los hechos. Esa persistencia debe entenderse referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria. Sin duda, si el relato incriminatorio varía en el tiempo respecto a cómo ocurrió el hecho criminal, no existirá persistencia en la incriminación. Pero si, por el contrario, la variación en el relato versa sobre circunstancias periféricas, no se puede entender que no existe persistencia en la incriminación. Y, en segundo lugar, no se puede exigir a una menor que tenía ocho años cuando fue violentada, que se acuerde con toda precisión de las fechas exactas en que ocurrieron eventos tan traumáticos”.*

En tal sentido, se advierte en esta Resolución Suprema que la valoración del medio de prueba consistente en la declaración de la víctima menor de edad en el delito de violencia sexual, por contener la versión de los hechos precisamente de un menor de edad, ésta debe ser realizada teniendo en cuenta el *status quo* del sujeto pasivo del delito al momento de los hechos, en concordancia con las reglas de la lógica, razonamiento y criterios orientados por la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/-JC-116.

Asimismo, en el **Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, FJ. 31**, también se fija reglas sobre apreciación de la prueba en los delitos Contra la Libertad Sexual, el cual señala que **el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo**

y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así para el análisis de los delitos de Actos contrarios al pudor de menor de edad al no ser exigible para su configuración la presencia de ningún acto de violencia ni amenaza, ni el consentimiento de la víctima, sino únicamente que el agente haya realizado tocamientos en su integridad sexual con aquella, recobra importancia el peritaje psicológico y otras que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación, por lo que teniendo en consideración que la base sobre el cual debe girar la actividad probatoria es la declaración de la víctima, ésta debe ser la referente para ser sometido al proceso de corroboración como así lo señala también de manera expresa el mencionado acuerdo plenario en su Fundamento Jurídico N° 32, al indicar que **“será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa”**.

Y, por ultimo también se debe considerar lo precisado en el Acuerdo Plenario N° 04-2015/CIJ-116, relativo a los criterios establecidos para la valoración de la prueba pericial en delitos de Contra la Libertad Sexual, así como el acogimiento de la sana crítica como sistema de valoración de la prueba.

4.6. RESPECTO DEL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y LA VALORACION DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL JUICIO ORAL.

Nuestra Constitución Política en el artículo 2° numeral 24, literal e), cataloga el derecho a la presunción de inocencia como uno de los derechos Fundamentales de la persona, al señalar que” toda **persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad**”, por ello para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado como resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

Por otra parte, es de precisar que al ser la prueba el elemento esencial en todo proceso que sirve para acreditar o demostrar un hecho, producir convicción y certeza en la mente del juzgador para resolver una controversia, aparece como manifestación de ello el derecho a probar de las partes-Principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso)-, consistente en el derecho para acopiar, ofrecer y ser admitidas la prueba relaciona con los hechos que configuran la pretensión de las partes, empero sin dejar de lado que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de su acusación con las pruebas de cargo pertinentes, útiles y conducentes para enervar el derecho de presunción de la inocencia que le asiste al acusado.

Asimismo, es de precisar que es en el Juicio Oral donde se forma o produce la prueba sobre la acreditación y adjudicación de ésta, y conforme al artículo 393°.1 del Código Procesal Penal para la deliberación y valoración de la prueba, solo podrán realizarse sobre que se hubieran incorporado legítimamente en el Plenario, bajo la observancia de los Principios elementales de contradicción, publicidad, inmediación y oralidad como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.

V. **ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LA PRUEBA ACTUADAS EN JUICIO:**

5.1. **PRUEBAS DE CARGO:**

PRUEBA TESTIMONIAL.

5.1.1. **Interrogatorio de C.** refiere que el menor agraviado es alumno suyo desde el año 2016, agrega que el dicho menor cuando empezó el año escolar éste era bastante juguetón, inquieto como todo niño y se desenvolvía muy bien. Señala la testigo: “No me quejo del niño, buen alumno, participaba, se integraba al grupo, bastante comunicativo”, y que el cambio conductual del menor se produjo a partir del mes de Julio del 2016, advirtiendo que este se mostraba huidizo, temeroso y bajo

considerablemente su rendimiento escolar, y pudo advertir que el menor pedía permiso para ir al baño de modo frecuentemente, para luego defecarse dos a tres veces en el aula porque no tenía control de los esfínteres. Agrega, que estos hechos merecían extrañeza y preocupación en sus compañeros, y como producto de estos hechos la madre del acusado la ha amenazado constantemente, por lo cual ha realizado una denuncia ante la subprefectura.

- 5.12. **Interrogatorio de D**, refiere que su menor hijo paso de ser alegre, hiperactivo, conversador y empeñoso en su actividad académica a mostrar una conducta renegada y abusiva con sus hermanitos, se humillaba y por momentos solitario. Todo esto, con posterioridad a la primera quincena del mes de Julio del año 2016, Agrega, que vivía en una casa alquilada junto al imputado y a su madre, y que nunca tuvo problemas con el imputado, pero si con la madre, quien en alguna oportunidad la agredió, el bato de la casa y le cerró la puerta, habiendo sido necesario llamar a la policía para componer el problema. Y, que en inmueble en mención lo habito aproximadamente por cuatro meses.

PRUEBA DOCUMENTAL.

- 5.13. **Copia legalizada del Documento Nacional de Identidad del menor agraviado**, en ficha de RENIEC que precisa que el menor cuenta con el DNI N° 62312856, su apellido paterno es n..., su apellido materno es p..., y sus nombres son A, nacido el 10 de octubre de 2009 en el Departamento de Ancash, Distrito y Provincia de Pomabamba.
- 5.14. **Visualización de la grabación en video de la entrevista única en cámara Gesell del menor agraviado**, en el cual el menor de iniciales A.J.M.E. refiere tener 7 años, y que ha concurrido a la Cámara Gesell porque se encuentra mal y no podía orinar. Agrega, que A, es malo y siempre le molesta, le metió su dedo en su potito, por eso no puede orinar y eso paso en la noche en su casa, y nadie los vio, paso cuando

estaba jugando con José y ahí se le metió una espina chiquita en su potito, y Jesús le metió un palito en su potito cuando estaba jugando a las escondidas. Estaba con ropa negra, polo negro y chompa amarillo y pantalón rojo, en su pantalón había un huequito, cuando eso pasó José estaba con sus hermanitos. No le ha contado a nadie, porque le daba miedo decirlo, y porque Jesús le dijo que no le cuente a nadie lo que había pasado sino le iba a patear. Pero después lo dijo a su mamá y ahí Jesús le pateó. Cuando Jesús le metió el palito salió sangre de su potito, ahora ya no siente nada, y esto ha pasado dos veces. Antes no le ha metido algo ni la han tocado. Donde vivían había muchos cuartos y Jesús vivía en la misma casa que el menor, cuando se hincó con la espina estaba en su patio.

- 5.15. **Acta de constatación fiscal**, llevada a cabo en el lugar de los hechos Jr. Moquegua s/n de la ciudad de Pomabamba. Inmueble que consta de dos habitaciones rústicas con una puerta de acceso cada una y que se encuentran contiguas -una al costado de la otra-, se observa que en la parte exterior de las habitaciones una especie de patio, una huerta y un baño rústico, asimismo se observa que en la parte alta habitaciones, así como un muro de tapial y adobe que limita con otro inmueble.
- 5.16. **Los Oficios N° 1331-2017 y N° 7147-2017**, remitido por la oficina de registros penitenciarios y por la gerencia general del Poder Judicial, en los cuales se precisa que B no registra antecedentes judiciales y penales.

PRUEBA PERICIAL.

- 5.17. **Examen del Perito Elmer Margarín Ulloa**, sobre el *Certificado Médico Legal N° 000274-EIS*, quien refiere haber examinado al agraviado menor de edad por haber sido agredido en el mes de Julio de 2016, quien presenta esfínter anal conservados, no se evidencia lesiones traumáticas genitales ni paragenitales y en las conclusiones se precisa que no se evidencia signos de actos contranatural.

- 5.1.8. **Examen de la P...**, respecto del *Informe Psicológico N°225-2016-MIMO-PNCVFS-CEM-POMABAMBA/PS/DDA*, quien refiere haber examinado al menor A.J.M.E, quien habría sido víctima de tocamientos. Precisa que el área de la personalidad, asume una personalidad de intromisión y de baja tolerancia a la frustración, con resoluciones impulsivas. Emocionalmente, refleja sentimientos de tristeza, ánimo depresivo, niveles considerables de ansiedad, sensación de vergüenza y aislamiento social. En el aspecto físico, se ha identificado encópresis secundaria, entendido como la *emisión fecal voluntaria o involuntaria* de forma regular en lugares inapropiados socialmente a raíz de un acontecimiento o situación traumática o estresante. Concluyendo, que el menor presenta afectación emocional compatible con el motivo de la demanda, y que en el aspecto cognitivo suele evocar de forma constante los pensamientos asociados al evento violento.
- 5.1.9. **Examen del Perito Wilson César Tarazona Berastein**, sobre el *Protocolo de Pericia Psicológica N° 002741-2017-PSC*, refiere haber realizado una evaluación psicología al menor A.J.M.E. concluyendo que presentaba un cuadro depresivo leve que mantiene en el tiempo y que puede agravarse. Y, que la falta de control de sus esfínteres puede ser un síntoma somático y mecanismo de defensa respecto a estos hechos.
- 5.1.10. **Examen de la Perito Ivon Ruth Arroyo Rosales**, sobre el *Protocolo de Pericia Psicológica N° 003095-2017-PSC*, refiere haber examinado al acusado 1 años de edad. Advirtiendo en éste: una "imagen favorable" del examinado, lo cual no se condice con las manifestaciones posteriores, concluyendo que la persona no evidencia ningún indicador de la alteración que le impida analizar la realidad, además el examinado tiene tendencia a actuar con dificultad en el control de los impulsos, muestra preocupación, y también reforma sus gustos y deseos, situación que lo muestra propenso ante los estímulos que afloren, lo que está latente.

5.2. PRUEBAS DE DESCARGO:

5.2.1. Declaración de José Antonio Vía Moreno, hermano del acusado, quien precisa que el acusado no se relacionaba ni participaba en sus actividades lúdicas con ellos, por el contrario, solo se acercaba a ellos para llamarles la atención por alguna travesura que hacían, en estas circunstancias el menor agraviado lo molestaba diciendo que no se juntaba con él porque le pegaba, y que su mamá se lo había advertido.

5.2.2. Declaración de E, madre del acusado, quien afirma haber vivido en la misma casa junto al menor agraviado, tiempo en el que lo ha cuidado, alimentado, criado y atendido, considerándose como una madre para él, agrega que no ha observado ninguna conducta que podría denotar hechos como los investigados, y que nunca hubo confianza entre el acusado y el menor agraviado, y que la denuncia es producto del odio y la cólera que la madre del menor agraviado le profesa a su persona, debido a la falta de afecto y trato discriminatorio que recibía en la unidad familiar en la cual ambas se criaron.

VI. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.

6.1. ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PUBLICO:

El Ministerio Público afirma, que se ha probado con los diversos medios de prueba actuados en esta audiencia la culpabilidad del acusado como autor del delito de actos contra el pudor en agravio de menor de edad, hechos acontecidos en horas de la noche del mes de Julio del año 2016, en la cual el acusado aprovechando que se quedaba solo en casa en compañía de su hermano José y el menor agraviado, quienes se encontraban jugando a las escondidas, cuando el menor ingreso a su cuarto dicho acusado le procedió a bajarle su pantalón y calzoncillo para luego tocar y frotarle su ano con sus dedos. Solicitando se le imponga de siete años y seis meses de pena privativa de libertad.

6.2. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACTOR CIVIL:

Manifiesta que las actuaciones probatorias han permitido en el transcurso de este juicio oral demostrar la culpabilidad del acusado por los hechos ocurridos en la quincena del mes de julio del 2016, cuando el acusado aprovechándose de la inocencia del menor agraviado se acercó a este para bajarle su pantalón y calzoncillo y tocarle su anito, lo que le ha producido daño psicológico conforme se desprende de los exámenes de los peritos psicólogos. Por ello, solicitamos una reparación civil de S/. 10,000.00 soles.

6.3. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:

Precisa que la acusación debe estar debidamente acreditadas, no es con versiones o términos con los que se convence, sino con pruebas suficientes. Agrega, que la denuncia se presenta por hechos suscitados en la quincena del mes de Julio de 2016, y habiendo sido presentado en diciembre el tiempo es poco como para que las huellas generadas en el agraviado no se aprecien. Y, por tratarse de hechos concretos, éstos deben especificarse sin dubitación, y lo que observa es una apreciación imaginativa sobre los hechos,

Se acusa, que al menor se le toco las nalgas, si se analiza las versiones del menor en la cámara Gesell y la que otorgo ante los psicólogos, en la primera el menor no manifiesta que le tocaron las nalgas, esto solo sucede ante la psicóloga Ana Díaz Díaz, y dice que se produjo cuando jugaba en horas de la noche con José y se le metió una espinita en la parte trasera y de ahí el procesado le habría metido un palito. Posteriormente, el menor dice de que no ha sido un palito sino ha sido el dedo, después dice que le ha bajado el pantalón, y que cuando se suscitaron los hechos José se encontraba en la escuela, por más inocente que sea una criatura como no va a recordar con quien jugaba y donde se encontraba.

Existen dos versiones, una que José se encontraba en la escuela en horas de la noche y la otra que José se encontraba jugando con él, de lo que se desprende que José se habría dado

cuenta de lo acontecido, pero José desmiente todo esto. También se debe tomar en cuenta que la profesora G... sostiene que el menor no contenía sus necesidades y que tenía una incontinencia urinaria, sin embargo, el menor y los psicólogos dicen que el menor no podía orinar, son versiones contradictorias, la pregunta hay incontinencia urinaria o fecal. Estas versiones que son de actos físicos y no de suposiciones que se deben valorar. Con ello se acredita que hay de por medio una especie de enseñanza al menor para que vierta ciertas ideas. Asimismo, en la Cámara Gesell se ha observado, bastante alegre y refiere que en ningún momento le había metido el dedo, sino que una espinita se había metido y que Jesús le ha metido un palito e inclusive dice que el palito fue de color marrón. Que, las huellas producidas acaso no se detectan a través de un examen médico, pero el facultativo explica que cuando se produce estos hechos las huellas pueden perdurar un año o algo más, pero en la Pericia no se precisa haber existido estos hechos, ni se evidencian signos de actos contranatural o lesiones extra ni para genitales, acaso el meter el dedo al año del menor no deja signos contranatural por más que pase un año y eso es notable, sobre todos como dice en el psicólogo que fueron dos veces en el mismo día.

Así, se debe determinar si efectivamente ha existido este tipo de actos o ha sido producto de la enseñanza. No se ha probado el delito, porque el menor da diferentes versiones al respecto, además este delito se tipifica cuando hay una intención libidinosa y de satisfacción del apetito sexual, no habiéndose probado esta intención sexual. Además, el odio del menor hacia el acusado se debe a que en muchas oportunidades ha tenido discrepancias con la madre del menor, había un odio de por medio. Finalmente, precisa que cuando faltan los elementos objetivos, subjetivos y valorativos del delito, sin duda alguna se tiene que absolver, y por ello se debe de absolver de la acusación a su patrocinado por ser inocente.

6.3. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO:

El acusado refiere que el menor agraviado no le tienen odio, porque hace poco la familia de su mamá ha hecho una danza costumbrista en Pomabamba con sus hermanos y los del menor, inclusive su persona ha bailado. Y, que está conforme con lo expuesto por su Abogado defensor.

VII. ANÁLISIS DE LOS HECHOS PROBADOS, NO PROBADOS Y VALORACIÓN GLOBAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.

A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, y aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

7.1. QUE, EL MENOR AGRAVIADO DE INICIALES A.J.M.E, CUANDO SE HAN PRODUCIDO LOS ACTOS DE AGRESION SEXUAL POR PARTE DEL ACUSADO HA CONTADO CON MENOS DE SEIS AÑOS DE EDAD.

HECHO PROBADO:

Con la ficha RENIEC vía internet, en la cual se precisa sus datos personales y filiatorios del menor agraviado, además se precisa que éste ha nacido el nacido el 10 de octubre de 2009 en el Departamento de Ancash, Distrito y Provincia de Pomabamba.

De lo que se concluye, que dicho menor en la fecha de los hechos Julio del año 2016 poseía 06 años y 09 meses de edad.

7.2. QUE, EL LUGAR DONDE SE HAN PRODUCIDO LOS HECHOS SE ENCUENTRA UBICADO EN JR. MOQUEGUA S/N DE LA CIUDAD DE POMABAMBA, CONSSTENTE EN UNA HABITACION RUSTICAS EN LA

CUAL DOMICILIABA EL ACUSADO Y ES CONTIGUA A LA HABITACIÓN DEL MENOR AGRAVIADO, LAS CUALES TIENEN UN PATIO COMÚN.

HECHO PROBADO:

- Con el **Acta de Constatación Fiscal** leída en Juicio Oral, en la cual se describe el lugar donde acontecieron los hechos, esto es el interior del inmueble del Jr. Moquegua s/n de la ciudad de Pomabamba, en la cual se advierte dos habitaciones seguidas una de otra, la primera habitada por el acusado y su familia y la otra habitada por el agraviado y su familia, habiéndose observado también un patio común para ambas habitaciones, una huerta y un baño rústico.
- Con la **versión** del menor en cámara Bessel, en la cual describe el lugar donde fue objeto de agresión sexual por el acusado A, no, precisando que estos se han producido en el lugar donde vivía con el acusado, donde había muchos cuartos y cuando se hincó su potito esto fue en el patio.
- Con la **versión** de C, prestada en juicio oral, en la cual refiere haber vivido en una casa alquilada junto al imputado y a su madre, inclusive en alguna oportunidad la madre del acusado el bato de la casa y le cerró la puerta, habiendo sido necesario llamar a la policía para componer el problema.
- Con la **versión** en Audiencia de Rosa Moreno Blas, quien afirma haber vivido en la misma casa junto al menor agraviado, tiempo en el que lo ha cuidado, alimentado, criado y atendido.

De lo que se concluye de modo inequívoco, que tanto el agraviado como el acusado han domiciliado en el interior de un mismo inmueble, en el cual había dos habitaciones contiguas y en las cuales residían el acusado y el menor agraviado.

7.3. QUE, PRODUCTO DE LA AGRESION SEXUAL SUFRIDA EN EL MENOR AGRAVIADO DE INICIALES A.J.M.E, POR PARTE DEL ACUADO A, SE HAN PRODUCIDO SECUELAS PSICOLÓGICAS Y FISIOLÓGICAS.

HECHOS PROBADO:

- Con la **versión** en Juicio O..., la cual resulta ser clara, coherente y consistente, quien fuera docente del menor agraviado A.J.A.M, refiriendo que cuando empezó el año escolar era bastante juguetón, inquieto como todo niño y se desenvolvía muy bien, participaba y integraba al grupo, bastante comunicativo, pero a partir del mes de Julio del 2016 se produjo un cambio de conducta en su persona, advirtiéndolo huido, temeroso y bajo considerablemente en su rendimiento escolar, además éste pedía permiso para ir al baño frecuentemente, para luego defecarse dos a tres veces en el aula porque no tenía control de los esfínteres, y esto le extraño y preocupo mucho, al igual que a sus compañeros de aula.
- Con la **versión** de C, prestada en juicio oral, en la cual refiere que su menor hijo de ser alegre, hiperactivo, conversador y empeñoso en su actividad académica, paso a mostrar una conducta renegada y abusiva con sus hermanitos, se humillaba y por momentos era solitario, y que esto acontecido con posterioridad a la primera quincena del mes de Julio del año 2016,
- Con la **versión** de los hechos del menor agraviado A.J.M.E. en cámara Gesell, quien refiere que ha concurrido a la Cámara Gesell porque se encuentra mal y no podía orinar.
- Con el **examen** de la Perito A..., quien al ser interrogado en Juicio Oral refiere que el menor agraviado, como producto de los tocamientos presenta una personalidad de intromisión y baja tolerancia a la frustración, con resoluciones impulsivas, emocionalmente refleja sentimiento de tristeza, animo depresivo, niveles considerables de ansiedad, sensación de vergüenza y aislamiento social, y en el aspecto físico tiene

emisión fecal voluntaria o involuntaria de forma regular en lugares inapropiados a raíz de un acontecimiento o situación traumática o estresante. Presentando una afectación emocional compatible con el motivo de los hechos investigados.

- Con el **examen** del perito W... en Juicio Oral, quien refiere que menor agraviado A.J.M.E. presenta un cuadro depresivo leve que mantiene en el tiempo y que puede agravarse, y que la falta de control de sus esfínteres puede ser un síntoma somático y mecanismo de defensa respecto a estos hechos denunciados.

De lo que se concluye de modo categórico, que efectivamente el menor agraviado A.J.M.E, como producto de la agresión sexual del cual fuera objeto por parte del acusado A, acontecido en el mes de Julio del año 2016, ha mostrado cambios en su conducta vio-psico-social, llegando a no tener control de su esfínter anal lo que le ocasionaba defecar en de manera involuntaria hasta en el aula de clases, hecho que sería un síntoma somático y de mecanismo de defensa. Todo esto, como consecuencia o a raíz del acontecimiento o situación traumática o estresante que fuera objeto. Además, de haberle producido afectación emocional.

7.4. QUE, EL ACUSADO A, HA REALIZADO TOCAMIENTOS INDEBIDOS EN EL MENOR AGRAVIADO DE INICIALES A.J.M.E. DE 06 AÑOS Y 09 MESES DE EDAD EN EL MES DE JULIO DEL AÑO 2016, EN EL INTERIOR DE LA VIVIENDA DEL ACUSADO UBICADO EN JIRON MOQUEGUA S/N DE LA CIUDAD DE POMABAMBA.

HECHO PROBADO.

- Con la **declaración** en Cámara Gessel del menor B. y actuada en el Juicio Oral, quien resulta ser agraviado y único testigo presencial del abuso sufrido en su persona y realizado por el acusado A, en la cual ha narrado los hechos como, que ha concurrido

a la Cámara Gesell porque se encuentra mal y no podía orinar. Y, que A, es malo y siempre le molesta, le metió su dedo en su potito en la noche en su casa cuando jugaba con José el hermano de A, por eso no puede orinar, y nadie vio cuando paso ello, y también le metió una espina chiquita en su potito y salió sangre cuando estaba jugando a las escondidas, además que no le ha contado a nadie porque le daba miedo decirlo, y porque Jesús le dijo que no le cuente a nadie lo que había pasado sino le iba a patear. Y que han pasado dos veces en el lugar donde vivían ambos.

- Con la **versión** en Juicio Oral de D, profesora del menor agraviado, quien refiere que observó pasado el mes de Julio de los 2016 cambios drásticos en la conducta del menor A.J.M.E. y que, de ser juguetón, inquieto y desenvolverse muy bien, buen alumno, participativo e integraba al grupo, bastante comunicativo, paso a ser huidizo, temeroso y bajó considerablemente su rendimiento escolar, además de advertir que este solicitaba muchos permisos para ir al baño, para luego defecarse dos a tres veces en el aula, y que esta situación mereció extrañeza y preocupación en sus compañeros.
- Con la **versión** en Juicio Oral de C, madre del menor B, quien refiere que su menor hijo paso de ser alegre, hiperactivo, conversador y empeñoso en su actividad académica a mostrar una conducta renegada y abusiva con sus hermanitos, se humillaba y por momentos solitario. Todo esto, con posterioridad a la primera quincena del mes de Julio del año 2016.
- Con el **Acta de constatación fiscal** leída en Juicio Oral y practicada en su oportunidad en el lugar de los hechos Jr. Moquegua s/n de la ciudad de Pomabamba, el cual consta de dos habitaciones rústicas con una puerta de acceso cada una y que se encuentran contiguas -una al costado de la otra-, se observa en la parte exterior de las habitaciones una especie de patio común, una huerta y un baño rústico, además de habitaciones en la parte alta.
- Con el **examen** de la Perito A..., quien al ser interrogada en Juicio Oral refiere que el

menor agraviado, como producto de los tocamientos presenta una personalidad de intromisión y baja tolerancia a la frustración, con resoluciones impulsivas, emocionalmente refleja sentimiento de tristeza, animo depresivo, niveles considerables de ansiedad, sensación de vergüenza y aislamiento social, y en el aspecto físico tiene emisión fecal voluntaria o involuntaria de forma regular en lugares inapropiados a raíz de un acontecimiento o situación traumática o estresante. Presentando una afectación emocional compatible con el motivo de los hechos investigados, además evoca de constantemente pensamientos asociados al evento violento.

- Con el **examen** del perito W...en Juicio Oral, quien refiere que el menor agraviado B. presenta un cuadro depresivo leve que se mantiene en el tiempo y que puede agravarse, y que la falta de control de sus esfínteres puede ser un síntoma somático y de mecanismo de defensa respecto a los hechos acontecidos.
- Con la **versión** en Audiencia de Rosa Moreno Blas, quien afirma haber vivido en la misma casa junto al menor agraviado, tiempo en el que lo ha cuidado, alimentado, criado y atendido.

Es de precisar, que el Colegiado en atención a las características de la versión del menor agraviado B, prestada en Cámara Gesell, asume el criterio que éstas posee la calidad de **COHERENTE, PERSISTEN, UNIFORME y SOLIDA**, no solo porque ha sido recibida y actuada con todas las garantías procesales, sino también porque se encuentra apareja con las pruebas directas y periféricas actuadas en el juicio oral y que han sido materia de análisis precedentemente.

Por otro lado, si bien es cierto el Abogado defensor del acusado, cuestiona los hechos narrados por el menor B. en Cámara Gesell respecto del lugar, la hora, ocasiones y circunstancias en que se han producido las agresiones sexuales y por ello, afirma que no resulta coherente y por el contrario, éstas han sido enseñadas por el odio que se tiene al

acusado y a su madre, por ende se tornaría en inverisímil dicha versión, por cuanto no es posible que éstos se produzcan en las condiciones como el menor los ha narrado, esto es que se haya producido en la noche y no se haya dado cuenta el hermano menor del acusado, por lo que no existe certeza, si ello se ha producido en el día o en la noche, y que entre el acusado y el menor agraviado no ha existido ningún tipo de relación.

En consecuencia, estando a la versión de los hechos manifestados por el menor agraviado B. en Cámara Bessel y lo cuestionado por el Abogado defensor del acusado. Y, considerando que el agraviado en el caso concreto resulta ser el único testigo presencial de los hechos, por ello su relato debe ser analizado de manera obligatorio desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, al cual el Colegiado se adscribe. Así:

a) Respecto de la **incriminación** realizada por el menor agraviado B. en contra del acusado Jesús Víctor Torkowski Moreno, se evidencia que dicha incriminación se encuentra exenta de cualquier tipo de subjetividad, por cuanto si bien es cierto ha sido alegado por el Abogado del acusado en el sentido que ha existido desavenencias entre la madre del agraviado con la madre del acusado, empero en el Juicio Oral no se ha actuado prueba o indicio que acredite que entre el acusado y el menor agraviado o los familiares de dicho agraviado con el acusado, habría existido o existe razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro motivo fundado que nos pudiera conllevar a que el menor realice gratuitamente una imputación tan grave, o que la familia del menor haya influido o influya en el mencionado menor para que sindique al acusado, o la mantenga dicha sindicación en igual sentido.

Por el contrario, de los medios de pruebas actuados en el juicio oral se ha probado y concluido que el menor agraviado ha domiciliado en una vivienda junto a la del acusado, habiendo tenido buena relación con la madre del acusado, como ésta misma lo resalta en su versión de hechos en el Juicio Oral, además muy buena amistad con

el hermano menor del acusado, y si bien es cierto refiere dicho menor que el acusado es malo, empero esta opinión es posterior y como resultado de la agresión sexual realizada por el acusado. Por lo tanto, se puede concluir que las declaraciones incriminatorias del agraviado revisten de garantías subjetivas de certeza, generando de esa manera la convicción en el Colegiado que la sindicación del tantas veces mencionado agraviado, está *exenta de incredibilidad subjetiva*.

b) Respecto de la *verosimilitud* de la versión de los hechos del menor agraviado contenido en la entrevista única en *Cámara Gesell*, la cual ha sido cuestionada por el Abogado de la defensa del acusado en el sentido que resulta inverosímil por contener contradicciones en el propio dicho del menor agraviado. Así, en principio se debe determinar si la declaración del agraviado resulta *verosímil* y también *coherente* en su contexto, respecto de otras versiones posibles que se han incorporado a través de otros medios de prueba actuados en el Juicio Oral.

- En relación a la **COHERENCIA**, es de verificarse que en el juicio oral se han incorporado diversidad de versiones de los hechos del menor agraviado de modo parcial o indirecto, pero que tienen relación e inciden en el análisis sobre la agresión sexual que fuera objeto el agraviado por el acusado. **Primero**, aquella observada *in situ* y concreta en el menor agraviado por su profesora **D**, plasmada en su testimonial en el Juicio Oral, en la cual precisa los cambios conductuales y biológicos del menor agraviado posterior al mes de Julio del año 2016. **Segundo**, la versión de los hechos del mismo agraviado plasmada en las *data* del **Informe Psicológico N° 225-2016-MIMO-PNCVFS-CEM-POMABAMBA/PS/DDA** y **Protocolo de Pericia Psicológica N° 002741-2017-PSC**, que han sido materia de examen por los Peritos C..., en las cuales el menor agraviado A.J.M.E. refiere que Jesús le toco y metió su dedo varias veces en su pote, y que para ello le bajo su pantalón y calzoncillo, y esto pasaba cuando su mama se iba a vender, además

que Jesús le molestaba y le metió algo en el potito y por eso no puede orinar, y **Tercero**, la versión relatada en la **entrevista única en Cámara Gesell contenida** en CD que fuera actuado a través de su visualización en el Juicio Oral, en la cual el menor reproduce el modo y circunstancias de los hechos en los cuales fuera objeto de agresión sexual por el acusado, versión que ha sido precisado en amplitud en los considerando que preceden.

En este sentido, analizado el contexto de las versiones de los hechos afirmados por el menor agraviado, el Colegiado concluye que dichas versiones resultan **COHERENTES** entre sí, por cuanto de su contexto resultan **coincidentes en lo esencial**, respecto de los términos de la imputación realizada por el agraviada contra el acusado, respecto de la individualización del acusado como el agresor del mismo, respecto de las oportunidades en tiempo y lugar en que el acusado le ha realizado tocamientos en su ano, además de las circunstancias concretas en que dichas agresiones se han producido.

- En esta misma perspectiva, también corresponde determinar si estas versiones, además de ser coherentes resultas **VEROSÍMILES**, es decir si se encuentra corroborada objetiva y subjetivamente con pruebas actuadas en el juicio oral.

En ese orden de ideas, el Colegiado afirma categóricamente que la sindicación inculpativa del agraviado B. ha sido plenamente corroborada con pruebas directas actuadas en juicio oral. Así, resulta verosímil dicha versión por haber sido detallado de manera uniforme y sostenida en el tiempo como se ha detallado precedentemente, características que le otorgan a esta versión solidez en su contexto, en lo esencial y en lo periférico, no solo en relación a la agresión sexual sufrido, sino también para identificar e inculpar de manera directa al acusado A, como su agresor.

En éste extremo, el Colegiado deja claramente establecido que la declaración inculpativa del menor agraviado es coherente y contextualizada en todos sus extremos, aseveración que tiene sus sustento en la versión de dicho agraviado en Cámara Gesell y corroborado con la versión en los exámenes de los Peritos Psicólogos C..., además de la versión de la profesora D, y su madre C, en los cuales se afirma de modo categórico que el acusado agredió sexualmente al menor B. y como consecuencia de ello se produjo cambios en su personalidad y sistema biológico (incontinencia fecal), esto es que dicho menor fue afectado emocionalmente y fisiológicamente. También se encuentra corroborado, con el Acta de Constatación Fiscal donde se describe y deja constancia de las características del lugar donde ocurrieron los hechos, los cuales coinciden con lo expuesto por el menor agraviado.

- c) En lo que respecta a la **PERSISTENCIA** en la **INCRIMINACIÓN** de la versión del menor agraviado, es de precisarse que dicho menor ha declarado una sola vez en Cámara Gesell, pero también existen versiones de éste en las datas del Informe Psicológico N°225-2016-MIMO-PNCVFS-CEM-POMABAMBA/PS/DDA y Protocolo de Pericia Psicológica N°002741-2017-PSC, emitidos por C.... Por ello, para el análisis de dicha versión se debe tener presente el contexto en el cual se produjeron los hechos. Así, debe evaluarse la edad del agraviado al momento de producirse los hechos y el tiempo transcurrido para ser entrevistado en Cámara Gesell, elementos temporales que hacen inviable exigir que todas las declaraciones que hubiera realizado el agraviado, sean exactamente iguales o que dicho agraviado se acuerde o describa de manera precisa los lugares, tiempos y circunstancias de la comisión de los hechos, en otras palabras, no es posible o no se puede exigir al menor una descripción minuciosa, exacta o al detalle de cada uno de los atentados producidos, así como que este precise el día o lugar exacto de cuando, donde y en

cuantas oportunidades se produjeron las agresiones. Siendo lo básico y esencial que se debe exigir, es el patrón de agresiones y el *modus operandi* correspondiente.

En el caso concreto, este patrón lesivo es el que ha narrado con coherencia, persistencia y solidez el menor B, versión que además se ha visto corroborada con la declaración de la profesora C, el Informe y Protocolo de Pericia Psicológica practicada al menor en referencia, medios probatorios actuados en el juicio oral y que se han convertido en pruebas que acreditan la persistencia de la incriminación del menor agraviado.

Por ello, lo alegado por el Abogado defensor del acusado sobre inconsistencias, incoherencias e inverosimilitud de la versión del menor agraviado, debe concordarse con los hechos facticos probados en el juicio oral, esto es la edad de 06 años y 09 meses del menor agraviado al momento de producirse los hechos, la pluralidad de agresiones producidos y la afectación emocional y biológica como consecuencias de los hechos. Circunstancias, que deben ser analizada en el contexto del Recurso de Nulidad N°624-2014 AYACUCHO, F.J. N°03, el cual precisa que la declaración de la víctima menor de edad en el delito de Contra la Libertad Sexual, ***no debe poseer una exigencia pormenorizada de los hechos, esto es que incluya los más mínimos detalles sobre fechas y horas en que ocurrieron.*** En este sentido, la imputación y la persistencia según este Recurso de Nulidad, debe estar referida solo al núcleo de la imputación que sustenta la versión acusatoria, y no sobre omisiones, vacía o variaciones en el relato del menor agraviado que verse sobre circunstancias periféricas.

Así, en el caso concreto no se puede exigir al menor agraviado, por su edad, por el tiempo transcurrido hasta su entrevista y por la afectación emocional sufrida, que éste se acuerde con toda precisión de las fechas, lugares y circunstancias exactas como ocurrieron los tocamientos indebidos en su intimidad.

En consecuencia, en el caso sub análisis las pruebas producidas en el Juicio Oral aparejan las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N°02-2005, puesto que la declaración del menor B. está libre de todo elemento de incredibilidad subjetiva, resulta ser coherente, sólida y persistente, características que le dotan de entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, poseen virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado Jesús A, y permiten al Colegiado dar por acreditado no sólo el delito objeto de juzgamiento, sino también la vinculación del acusado con el mismo.

Finalmente, como conclusión de este Colegiado sobre la contextualización de los hechos materia de juzgamiento, se afirma de modo **CATEGORICO** en grado de **CERTEZA** que ha quedado probado más allá de toda duda razonable que el acusado **A**, ha realizado sobre el menor **A.J.M.E.** de 06 años y 09 meses de edad, **TOCAMIENTOS INDEBIDOS EN SUS PARTES INTIMAS**. Que, los actos de agresión sexual se han suscitado en el mes de Julio del año 2016 y en la casa del acusado ubicado en el interior del inmueble sito en la primera cuadra Jr. Moquegua s/n en la ciudad de Pomabamba. Y, estos tocamientos indebidos han sido realizado por el acusado cuando se encontraba a solas con el menor agraviado, en los cuales dicho acusado tocaba con su dedo el ano del agraviado, lo cual le ha producido afectación emocional y fisiológico.

VIII. RESPECTO DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO IMPUTADO.

8.1. RESPECTO DEL JUICIO DE TIPICIDAD.

En este aspecto resulta necesario determinar, si la conducta incriminada al acusado A, se adecua a la fórmula típica materia de imputación prevista en el artículo 176°-A, primer párrafo e inciso 1) del Código Penal. En este sentido, en la conducta observada por el

acusado se advierte los aspectos volitivo y cognoscitivo, además en los hechos imputados su comisión también se advierte la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Actos contrarios al pudor de menor de edad, por cuanto dicho acusado conociendo y siendo evidente la minoría de edad del agraviado, y en tales condiciones le ha realizado tocamientos en su ano cuando dicho menor ha tenido 06 años y 09 meses de edad, hechos acontecidos en la vivienda del referido acusado, ubicado en la primera cuadra del Jr. Moquegua s/n en la ciudad de Pomabamba.

También se ha probado que la actuación del acusado ha sido dolosa, pues su conducta nos informa que por su condición de ser vecino cercano del agraviado ha conocido la minoría de edad del dicho agraviado, y conociendo esta circunstancia fáctica se ha determinado para agredir sexualmente a dicho menor.

8.2. RESPECTO DEL JUICIO DE ANTIJURICIDAD.

En este extremo debe de determinarse, si la conducta típica del acusado A, resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente o, por el contrario, se presenta alguna causa de justificación prevista en la norma que la torne dicha conducta permisible. En este sentido, analizando las circunstancias que han rodeado los hechos perpetrados por el acusado –Actos contrarios al pudor de menos de edad, previsto en el inciso primero del primer párrafo del artículo 176°- A del Código Penal–, resulta evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma antes invocada sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo 20° del Código Penal u otra causa establecida de manera expresa en nuestro ordenamiento adjetivo o sustantivo penal, toda vez que dicho acusado se ha determinado simplemente a actuar contra la norma penal con la única finalidad de satisfacerse sexualmente.

8.3. RESPECTO DEL JUICIO DE IMPUTACION PERSONAL.

En este aspecto resulta pertinente determinar, si existe alguna causa de inimputabilidad previsto en nuestro Código Penal. En tal sentido y analizando el caso sub materia, se ha constatado que no existe evidencia o prueba actuada en el plenario que acredite que el acusado tenga tal condición, por el contrario en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 003095-2017-PSC, materia de examen en Juicio Oral por la Perito Ivonne Ruth Arroyo Rosales, se ha precisado que dicho acusado clínicamente se encuentra dentro de los parámetros normales acorde al nivel de instrucción y se encuentra orientado en tiempo, espacio y persona. Asimismo, no se ha argumentado, aportado evidencia o prueba alguna que el acusado esté incurso en alguna causal de inculpabilidad. De lo que se concluye, que el acusado en mención ha tenido conocimiento de la antijurídica de su conducta por tener plena facultad para conocer que realizar tocamientos en el ano de una persona menor de edad constituye delito, pudiendo por este conocimiento evitar conducirse contrario a dicha prohibición. En tal condición, ha resultado factible y plenamente posible exigirle al acusado una conducta diferente a la observada, quien por el contrario renunciando a su deber legal de actuar dentro de los márgenes de la ley ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la irreprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.

IX. RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL.

9.1. RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico), y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres, e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de Lesividad y Proporcionalidad.

- En el caso sub análisis, la pena concreta o conminada prevista en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 176°-A del Código Penal, es no menor de 07 ni mayor de 10 años.
- También se ha advertido que la agresión sexual se ha producido en más de una oportunidad y en momentos diferentes –pluralidad de violaciones de la misma ley penal-, constituyendo por ello delito continuado previsto en el artículo 49° del Código Penal, por ello corresponde aplicar al acusado únicamente la pena concreta del delito más grave, esto es la misma fijada para el delito de Actos contrarios al pudor de menor de 07 años de edad, es decir una pena no menor de 07 ni mayor de 10 años.
- Es de verificarse que no concurren circunstancias agravantes cualificadas. Por el contrario, concurren una circunstancia atenuante privilegiada -Responsabilidad restringida por la edad-, prevista en el artículo 22° del Código Penal, la cual permite reducir la pena prudencialmente por debajo del mínimo legal, esto es por debajo de los 07 años, por cuanto se advierte que éste ha nacido el 06 de enero del año 1996 (Requerimiento acusatorio y Protocolo de Pericia Psicológica N° 003095-2017-PSC), por lo que a la fecha de los hechos poseía 20 años y 06 meses de edad. En tal sentido, el Colegiado considera que la rebaja debe ser de 02 años y 04 meses.

9.2. RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACION CIVIL.

La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados.

En el presente caso se entiende que el monto de la reparación civil debe apuntar a indemnizar al agraviado por los daños ocasionados, tanto en cuerpo como y en la psiquis del menor agraviado, puesto que su indemnidad sexual no es restituible, por ello en el caso concreto la

reparación civil debe apuntar a la recuperación física y sobre todo psicológica del agraviado, quien deberá ser sometida a terapias.

9.3. RESPECTO DEL PAGO DE COSTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 497° inciso 1 del Código Procesal Penal, **“Toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso”**, sin embargo, la misma norma en el inciso 2 prevé como excepción a la regla, lo siguiente: **“Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso”**.

En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia del acusado y que ha tenido que participar en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra como manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la Defensa garantizado en el artículo 139°, inciso 10 de la Constitución Política del Estado que rescata el principio de no ser penado sin proceso judicial, y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8°, inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza que **“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”**. En tal sentido, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

9.4. RESPECTO DE LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA PENAS.

Conforme lo establece el artículo 402° del Código Procesal Penal, “**la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella**”.

En el presente caso concreto, dada la gravedad de los hechos y dada la pena a la que se ha arribado, la cual es de pena privativa de libertad superior a los cuatro años, el Colegiado considera que corresponde aplicarse de manera imperativa la norma en mención.

X. DECISION.

Por las consideraciones antes expuestas, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, al amparo de lo establecido en los artículos 397° y 399° del Código Procesal Penal, por **UNANIMIDAD, RESUELVE:**

10.1. CONDENAR al acusado **A**, cuyas generales de ley obran en la presente sentencia, como autor del delito de **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**, en la modalidad de **ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR DE MENOR DE SIETE AÑOS DE EDAD**, delito previsto en el artículo 176°-A, primer párrafo e inciso 1) del Código Penal, en agravio del menor de iniciales **B**, y como tal se le impone la pena privativa de libertad de **CUATRO AÑOS Y OCHO MESES** de pena privativa de libertad, con carácter de **EFFECTIVA**.

10.2 INHABILITAR al sentenciado **A**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 36°, inciso 9) del Código Penal, esto es la **INCAPACIDAD DEFINITIVA** para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.

10.3. FIJAR por concepto de **REPARACION CIVIL**, la suma de **DIEZ MIL SOLES** que deberá de cancelar el acusado **A**, a favor del menor agraviado **B**,

10.4. MANDAR se **EJECUTE PROVISIONALMENTE** la pena impuesta al sentenciado **A**, por lo que deberá **OFICIARSE** a la Policía Judicial para la **UBICACION, DETENCION** e **INTERNAMIENTO** al Establecimiento Penal de Huaraz, fecha desde la cual se computara la pena impuesta.

10.5. SIN COSTAS.

10.6. DISPONER el **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** del sentenciado **A**, de conformidad con lo establecido en el artículo 178°-A del Código Penal, oficiándose con este fin en su oportunidad al órgano de tratamiento del Establecimiento Penitenciario en la cual se ejecutará la pena impuesta.

10.7. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente, **REMÍTASE** el boletín y testimonio de condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.

10.8. DESE LECTURA de la presente y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales.

S.S

A...

J....

Á.... (D.D.).

MINISTERIO PÚBLICO : FISCALIA SUPERIOR MIXTA DE LA PROVINCIA DE HUARI
IMPUTADO : T. M. J.V.
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES A.J.M.E.
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES
ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTITRES.

Huari, veintitrés de mayo

Del año dos mil diesiocho

VISTOS Y OÍDOS: en audiencia de apelación de auto, con los señores magistrados integrantes de la sala mixta Descentralizada de la Provincia de Huari, los señores F... (Presidente-director de debates), D... (Juez Superior) y A... (Juez Superior), y en la que interviene como parte apelante la defensa técnica del sentenciado J. V.T. M.

I.RESOLUCIÓN MATERIA DE ALZADA.

Que, viene en apelación a esta instancia la sentencia contenida en la resolución judicial diecisiete, de fecha 24 de enero del año 2018, que corre de folios doscientos setenta y cuatro a doscientos ochenta y cinco, que RESUELVE condenar al acusado A, cuyas generales de ley obran en la presente sentencia, como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor de menores de siete años de edad, delito previsto en el artículo 176-A, primer párrafo e inciso uno, del código penal, en agravio del menor de iniciales A.J.M.E, y como tal se le impone la pena privativa de libertad de cuatro años y ocho

meses de pena privativa de libertad con carácter de efectiva; con lo demás que contiene la referida sentencia.

II. SÍNTESIS IMPUGNATORIA.

2.1. Que, la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del curso de apelación formulada de la defensa técnica del sentenciado A, la misma que ha sido sentenciada de manera oral en la audiencia de sus propósitos, sosteniendo: a) que en cuanto a que, el menor ha sido preparado para mentir, se aprecia contradictorias versiones en las evaluaciones de los peritos psicológicos no existe analogía ni decisión unívoca para discernir sobre los hechos delictuales, pues, la psicóloga A..., concluye que la afectación emocional que se manifiesta en el menor han generado impulsividad y variación de pensamiento motivado por el evento violento, además en el menor se define problemas de comportamiento., tendencias agresivas y aislamiento, y que, el presunto autor tiene historia de conductas violentas con otras personas así como abuso en el consumo del alcohol, agrega el menor refiriendo a Jesús él también me tocó mi potito con su mano, me dolió y lloré un poquito, en su cuarto de él me hizo, yo entre al cuarto de Jesús por que José me hizo entrar, estábamos jugando las escondidas, luego me toco mi potito, metió su dedito me hacía varias veces, me llevo a bajar el pantalón y calzoncillo, encima de las rodillas, le dije que me haces me dijo nada, vi que salía sangre de mi potito; por otro lado el menor hace saber al psicólogo W... que el denunciado metió un palito en la parte del año, con el agrado que el menor difiere que el menor que no le gusta esa palabra que dice Jesús, porque es feo, no me gusta oír eso, siento que me va a pegar; estas aseveraciones sin duda alguna son extremadamente contradictoria a los expresado por el menor en la cámara Gessel; b)

que da la reproducción de lo gravado en cámara Gesell se observa al menor alegre, inquieto y avisado, manifestando contradicciones producto no cabe duda de una enseñanza que se le ha hecho, pues dice Jesús me metió un palito en mi potito y por eso no puedo orinar, contrario a lo manifestado por la profesora V... y reportado a fs. 184, que casi todos los días hace sus necesidades; además declara que cuando estaba jugando con José se metió una espina en mi potito y cuando Jesús me metió un palito en la espinita, además Jesús no me ha ofrecido darme nada, y cuando se peleó con mi mamá le dije no hagas otra vez eso o le digo a la policía, agrega que cuando Jesús le metió el palito y fue en horas de la noche y sus mamá se encontraba en casa y el palito era de árbol de color marrón (se contradice cuando se le pregunta que le dijo Jesús no le digas a nadie), por otro lado dice que cuando se le metió el palito en el potito donde estaba José (hermano de Jesús) estaba en colegio, contradicción, pues dijo, que todo sucedió cuando estaba jugando a las escondidas con José y en horas de la noche, también agrega dicho menor que, José es el diablo dice que robe plata a mi mamá y mis amigos, en consecuencias dice “dice que José es el diablo porque dice que robe y no por lo falsamente incriminado como lo consigna el colegiado en la sentencia; esas atenciones que determinarían la inocencia de mi parte, el colegiado no lo ha detenido en consideración al sentenciar; solo se limitan a repetir lo informado por los Psicólogos sin apreciar las desavenencias en sus análisis; c) también en la sentencia no se ha tenido consideración el certificado médico legal 000274-EIS del 10 de enero del 2017 donde el profesional de la salud concluye que, el examen integral del menor de iniciales M.E.A.J no se evidencia signos de actos contranatural, además no se presenta lesión extra ni para genitales, ello ratifica cuando menciona médico legista declara ante el colegido, arguyendo que cualquier instrucción extraña en el año o parte

del glúteo de una persona deja huellas que no desaparece por un tiempo mayor inclusive de un año, en los referido por el menor “ la introducción de una espina, o palo” en el año o parte del glúteo, se desvanece con esta certificación médica.

III. ANTECEDENTES.

Como efecto de la apelación formulada, la sala mixta descentralizada de Huari asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el Aquo para condenar al imputado A, como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor de menor de siete años de edad, delito previsto en el artículo 176-A, primer párrafo e inciso uno del código penal, en agraviado del menor A.J.M.E; y, en tal sentido, tomando en consideración lo manifestado por el sentenciado A, en su recurso de apelación la misma que ha sido sustentada en la audiencia de su propósito sosteniendo: que en cuanto a que, el menor quien ha sido preparado para mentir, se parecía contradictorias versiones y en las evaluaciones de los peritos psicólogos no existe analogía ni decisión unísona para discernir sobre los hechos delictuales, pues, la psicóloga A...concluye que la afectación emocional que se manifiesta en el menor ha generado impulsividad y variación de pensamiento motivado por el evento violento, además en el menor se define problemas de comportamiento, tendencias agresivas y aislamiento, y que, el presunto autor tiene historias de conductas violentas en otras personas así como abuso en el consumo del alcohol, agrega el menor refiriendo a Jesús él también me toco mi potito con su mano me dolió y lloré un poquito en su cuarto de él me hizo, yo entre al cuarto de Jesús porque José me hizo entrar, estábamos jugando las escondidas, luego me toco mi potito, metió su dedito me hacía varias veces, me llegó a bajar el pantalón y calzoncillo encima de las rodillas, le dije que me hace y me dijo nada, vi que salía sangre de mi potito; por otro lado hace saber al psicólogo W... que el denunciado metió un palito en la parte del

año, con el agrado que el menor refiere que no le gusta esa palabra que dice Jesús, porque es feo, no me gusta oír eso, siento que me va a pegar; estas aseveración son sin duda alguna extremadamente contradictorias a lo expresado por el menor en la cámara Gesell.

IV. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

4.1. El proceso penal- como instrumento del derecho penal-tiene por finalidad, entre otros, el de alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer una correspondencia entre la identidad del hecho imputado y de la persona efectivamente sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios anexados a fin de probar la existencia o inexistencia del delito. Tiene como finalidad la búsqueda de la verdad material (obtención de la certeza), conforme indica MANZINI: “*conocimiento que quita toda duda acerca de la conformidad de ideas con los hechos que se considere, es decir la certeza es la convicción que se conoce la verdad*”; por lo tanto se requiere que la imputación como hipótesis debe ser sometida a la probanza, analizando los hechos para confirmarla o descartarla, por ello resulta necesario considerar que para conformar la existencia de un hecho punible se deberá comprobar con todos los elementos de convicción e cargo y descargo.

4.2. Según el **principio de lesividad** la conducta que casusa daño o pone en peligro al bien jurídico debe ser sancionado, tal como lo indica la jurisprudencia entre “*al ser el derecho penal fragmentario y de ultima ratio implica que solo se deben sancionar las conductas que realmente lesionan bienes jurídicos tutelados*” (Corte Suprema-R.N. N° 017-2004).

4.3. Por el principio de **imputación necesaria** una persona solamente puede ser procesada por un “hecho típico”, es decir, que la denuncia penal debe tener como objeto una

conducta en la que se verifiquen todos los elementos exigidos en la ley penal, para la configuración del delito, con una descripción clara, precisa, detallada y ordenada. Para imputar un hecho considerado delictivo se tiene que tener en cuenta todos sus aspectos de tal hecho, subsumidos necesariamente a la conducta de la gente; atribuyéndole dentro de la tipicidad objetiva y subjetivamente; así como e reproche del injusto- imputación objetiva, subjetiva y personal-.

4.4. Que, la motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional, específica y a la vez un derecho y garantía de tutela jurisdiccional, que impone a l juez la obligación que las decisiones que emita han de ser fundadas en el derecho. Deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: A) dan la apreciación (interpretación y valoración) de los medios de prueba, precisando que en el proceso de convicción en el ámbito factico, B) en la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia condenatoria, se requerirá de una profunda fundamentación de casa una de las categorías del delito, de la consecuencia penal, fundamentación de cada una de las categorías del delito, de las consecuencias penales, responsabilidades civiles, costas y consecuencias accesorias (las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad). La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa, incluso en algunos ámbitos- por remisión. Lo que se exige es que el razonamiento que contenga sea lógica y jurídicamente coherente con los criterios facticos jurídicos.

4.5. Que, de conformidad con el artículo 139 inciso 3 de la constitución política del Estado, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione en un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado el tribunal

constitucional (en adelante TC), el debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Que, el derecho fundamental al debido proceso, preciso es recordar, se garantiza también por tener un contenido, antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139 inciso 5 de la constitución). Que, la jurisprudencia del TC ha sido constante al establecer que exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas *“garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia de haga con sujeción a la constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”*. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables.

V. TIPOLOGIA DEL DELITO.

5.1 el tipo penal de **Actos Contra el Pudor en Menores**, descrito en el inciso 1) del artículo 176-A del Código Penal, señala: *“el que sin propósito de tener acceso carnal regulando en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 1) si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años(...)”*.

5.2. la interpretación del juzgador debe establecer cuál es el contenido de las frases “tocamientos indebidos en sus partes íntimas “así como “actos libidinosos contrarios al pudor”, para dicha labor tendrá en cuenta los principios rectores del título preliminar del código penal, en especial, los de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y lesividad.

5.3. en este tipo de delito, el carácter del” libidinoso” de los tocamientos que contrarían el pudor de los agraviados-en este caso una menor de seis años -, deben ser determinados en relación con el deseo lubrico, de carácter sexual del agente, de la manipulación que efectuó este sobre el cuerpo de la agraviada este debe demostrar equivocadamente-conforme a la modificación del tipo penal-su carácter o índole sexual.

5.4. Que, en sede nacional se ha definido que los *“actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos”*, para la configuración del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos, que se hayan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica.

5.5. El bien jurídico que se tutela, es la indemnidad sexual del menor, entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, protegiendo el libre desarrollo de la personalidad de la menor, sin producir alteraciones en su equilibrio psíquico futuro, a diferencia de la libertad sexual, que es la facultad que tiene en una persona elegir realizar o no actividades sexuales, en el caso concreto se protege específicamente el pudor de la menor agraviada.

VI. ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN PROBATORIA.

- 6.1. Que, teniendo en cuenta que en materia penal el juzgamiento de un hecho punible de ser apreciado y valorado de manera objetivo; atendiendo a la presencia y concurrente de las pruebas actuadas, las cuales deben ser juzgadas con las declaraciones de las partes intervinientes en el proceso expuestos así los hechos y descrito el tipo penal materia del proceso, cabe analizar si el A-quo procedido correctamente a meritarse las pruebas de cargo y de descargo incorporadas al proceso.
- 6.2. Que del análisis de los medios probatorios actuados a nivel de juicio oral se advierte que el a folios veintiuno obra la partida de nacimiento del menor agraviado de iniciales A.J.M.E, del cual se verifica que el agraviado nació el 10 de octubre del 2009, en tal sentido, se aprecia que el menor agraviado contaba con 10 años y 8 meses de edad.
- 6.3. Que, oído el CD anexo, se tienen la aduciendo de fecha 7 de noviembre del año 2017, en la cual se examina al testigo milagros escudero ponte, madre del menor agraviado la misma que señala que *“su menor hijo era alegre, hiperactivo, conversador y empeñoso en actividades académicas, pasó a mostrar una condición renegada y abusiva con sus hermanitos...y que esto aconteció con posterioridad a la primera quincena del mes de julio del año 2016...”*, así mismo, se tiene la declaración de la profesora del menor agraviado G..., quien señala *“que el menor al empezar el año escolar era bastante juguetón que participaba al grupo, pero a partir del mes de julio del 2016 se produjo un cambio en su conducta volviéndose buidizo, temeroso y bajo en su rendimiento escolar, además este pedía permiso para ir al baño frecuentemente, para luego defecarse dos o tres veces en el aula porque no tenía control de los esfínteres (...)”*, aunado a ello se tiene el informe psicológico N° 0225-2016-MIMP-PNCVFS-CEM-POMABAMBA/PS/DDA, de fecha doce de diciembre

del año 2016, realizado por la licenciada A...al menor de iniciales A.J.M.E., concluyendo lo siguiente lo siguiente: “a) *clínicamente nivel de conciencia conservado; b) acorde a la evaluación psicológica al menor de iniciales A.J.M.E., presenta afectación emocional que se manifiesta a través: sentimiento de tristeza, ansiedad, sensación de vergüenza, temores e inseguridades encopresis secundaria, aislamiento social, poco tolerancia a la frustración, impulsividad instrucción de pensamientos asociados al evento violento; c) soporte familiar moderadamente funcional, d) presencia de riesgo y vulnerabilidad moderada según análisis de riesgo se estima una baja probabilidad de hecho, ALTO IMPACTO del hecho, el usuario cuenta con factores protectores que permiten hacer problemática (...)*”, asimismo, se observa el protocolo de pericia psicológica N° 002741-2017-PSC, obrante a folios ciento noventa y tres a ciento noventa y cinco, de fecha veintisiete de enero del año 2017, expedido por el psicólogo W... al menor de iniciales A.J.M.E., concluyendo lo siguiente: “1. DIAGNOSTICO: a) *a la fecha de la evaluación examinando evidencias psicológicas de afectación emocional relaciones al motivo de denuncia; b) episódico depresivo leve sin síntomas somáticos-F 32.00- (expresa gestualmente sentimiento de tristeza al recordado los hechos materia de denuncia; emocional al recordar los hechos materia de denuncia donde sus gestos son concordantes con sus expresiones verbales; por momentos experimenta intranquilidad); c) por momentos el evaluado trata de evitar hablar de los hechos materia de denuncia, donde desvía las respuestas, cambia el tono de voz dándose en quiebra en momentos; d) el examinado rechazada del denunciado y levanto la voz donde tiene miedo de volver a encontrarse con el denunciado ello porque piensa que le puede volver hacer lo mismo; tuvo miedo de contar lo sucedido por las amenazas recibidas ...2.-*

manifestación de maltrato: examinado a ser referencia de que el denunciado metió un palito en la parte del ano; 3.- área socioemocional: examinado con tendencia a la extroversión, nuestra escasa toleración a la frustración, donde se distrae con felicidad (...)”, también se tiene el protocolo de Pericia Psicológica N° 003095-2017-PSC, obrante a folios ciento noventa y tres a ciento noventa y cinco de fecha 17 de abril del año 2017, expedido por la Psicóloga I..., practicado al menor de iniciales A.J.M.E., concluyendo lo siguiente: “a)*no evidencia indicadores de alteración que le impidan analiza la realidad; b)examinado con tendencia de actuar con dificultad de control de impulsos; c) en la exploración del área psicosexual encontramos preocupación, reprime sus gustos y deseos, esto hace que presente preocupación, reprime sus gustos y deseos presente dificultad ante estímulos que afloren lo que está latente.*”, coligiéndose de las pericias ya mencionadas que el menor agraviado habría sufrido una agresión sexual producto por el cual su comportamiento cotidiano habría variado conforme a sido precisado por la madre del menor agraviado B ,y por la profesora del menor agraviado G...

- 6.4. Así mismo se tiene las declaraciones realizadas por el menor de iniciales A.J.M.E., en el informe psicológico N° 0225-2016-MIMP-PNCBFC-CEM-POMABAMBA/PS/DDA, el protocolo de pericia psicológica N° 002741-2017-PSC y el protocolo de pericia psicológica N°003095-2017-PSC, se advierte que, si bien es cierto, conforme ha sido precisado por el Aquo, no se puede exigir al menor agraviado que realiza una narración minuciosa, detallada y precisada por los hechos acontecidos, más por el contrario de las manifestaciones brindadas por el menor agraviado indica y reconoce plenamente que el autor de hechos materiales de investigaciones es A, en esa línea de análisis es de mencionar el ACUERDO

PLENARIO N° 2-2005/CJ-116, de fecha treinta de setiembre del 2005 el cual señal a lo siguiente “(...) 10. *Tratándose de las declaraciones de un agraviado aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico unus testis nullus, tiene entidad para ser considerado prueba de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serán las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistades u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) verosimilitud que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe de estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetiva doten de aptitud probatoria. c) persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal C del párrafo anterior (...)”*, en tal sentido respecto al primer requisito ausencia de incredibilidad subjetiva, se observa de las declaraciones realizadas por el menor tenía buenas relaciones con la familia del acusado, dado que el menor agraviado tenía buenas amistades con el menor hermano del acusado, en cuanto al segundo requisito Verosimilitud, se aprecia que el menor agraviado ha sindicado plenamente al acusado A, la misma que se encuentra corroboradas con las pericias practicadas (informe psicológico N° 0225-2016-MIMP-PNCBFS-CEM-POMABAMBA/PS/DDA, el protocolo de pericia psicológica N°002741-2017-PSC y el protocolo de pericia psicológica N°003095-2017-PSC), finalmente en cuanto al último requisito persistencia en la incriminación es de verse que la imputación realizada por el menor agraviado ha sido mantenida a lo largo del proceso contra el

acusado A, por lo que se logra satisfacer los presupuestos contenidos en el acuerdo plenario antes citado en tal sentido queda probada la responsabilidad del acusado A.

6.5. Que, con respecto al argumento del recurrente en la cual señala que el menor quien ha sido preparado para mentir se aprecia contradictorias versiones de los peritos psicólogos no existe analogía o decisión unísona para discernir sobre los hechos delictuales como ante lo cual es de mencionar el R.N. N° 624-2014, AYACUCHO, de fecha 12 de diciembre del 2014, el cual señala que “(...) **no puede entenderse como un relate por memorizado que incluye hasta el más mínimo detalle sobre el momento y la hora en que ocurrieron los hechos (...)**” .

6.6. Que en cuanto al argumento del recurrente en la cual señala que también en la sentencia no ha tenido en consideración el certificado médico legal N° 000274-EIS del 10 de enero del 201, donde el profesional de la sud concluye que, al examen integral sexual del menor de iniciales M.E.A.J., no se evidencia de signos de actos contra natura además no presenta lesión extra y para genitales, ello ratifica cuando el menciona médico legista declara ante el colegio, es de precisar que estamos ante la figura de actos contra el pudor, no siendo necesario configurando algún tipo de lesión física.

6.7. Finalmente, con relación al medio probatorio ofrecido en audiencia de su propósito de su propósito por la defensa técnica del sentenciado es de señalar que el mismo no cuenta con las formalidades establecida en el artículo 422 del código procesal penal.

VII.-**DESCISIÓN:**

Por tales consideraciones, los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Huari, por unanimidad; **RESUELVEN:**

- 1) **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado A.
- 2) **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución judicial número diecisiete, de fecha veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho, que corre de folios doscientos sesenta y cuatro a doscientos ochenta y cinco, que **RESUELVE** condenar al acusado A, cuyas generales de ley obran en la presente sentencia, como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor de menores de siete años de edad, delito previsto en el artículo 176-A, primer párrafo e inciso 1) del código penal, en agravio del menor de iniciales A.J.M.E y como tal se le impone la pena privativa de libertad de cuatro años y ocho meses de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva; con lo demás que contiene la referida sentencia.
- 3) **DISPUSIERON** su notificación a las partes procesales y la **devolución** al juzgado de origen. **Juez superior Ponente, señor Francisco Calderón Lorenzo.**

S.S.

C...

P...

S...

SALA PENAL DE APELACIONES (AD.FUNC.SMD)- SEDE HU

EXPEDIENTE : 00163-2017-0-0206-SP-PE-01

ESPECIALISTA : V...

MINISTERIO PÚBLICO : FISCALIA SUPERIOR MIXTA DE LA PROVINCIA DE HUARI

IMPUTADO : T. M. J. V.

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES A.J.M.E.

DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES A.J.M.E.

ACTA DE AUDIENCIAS DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huari, 23 de mayo del 2018.

I. INICIO:

En la sala de audiencias de la sala Mixta Descentralizada de Huari, siendo las cuatro horas y cinco minutos de la tarde del día veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, los miembros integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Huari dan inicio a la presente audiencia, dirigiendo la misma el señor Juez Superior Ponente doctor Francisco Calderón Lorenzo quien señala que el Colegiado está integrado por los señores magistrados, Jueces Superiores Francisco Calderón Lorenzo quien preside la sala, Daniel Príncipe Nava y Alexander Sotomayor Castro, asistidos por la secretaria de Sala, quien suscribe al final.

El señor Juez Superior ponente solicita a las partes proceden a acreditarse.

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

Ministerio público: Dra. Judith Edelmira Bazán Laguna- Fiscal Adjunta Superior de la Fiscalía Superior Mixta de Huari – del Distrito Judicial de Ancash, con domicilio legal y procesal en el Jr. Manuel Álvarez N°710 – del Distrito y **Defensa técnica del imputado A:** abogado D... con numero de celular N°972630669, con domicilio procesal en el jirón Manuel Alvares N°201-Huari.

El señor Juez Superior ponente da por instalada válidamente la presente audiencia y requiere a la secretaria de la sala que proceda a dar lectura a la parte resolutive recaída

En el presente proceso.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NÚMERO VEINTITRES.

Huari, veintitrés de mayo--

Del año dos mil diesiocho-

I. DECISION:

Por tales consideraciones, los integrantes de la sala mixta descentralizada de Huari, por unanimidad; **RESUELVEN:**

- 1) **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado A.

- 2) **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución judicial N° diecisiete, de fecha veinte cuatro de enero del año dos mil dieciocho, que corre de folios doscientos sesenta y cuatro a doscientos ochenta y cinco, que **RESUELVE** condenar al acusado A, cuyas generales de ley obran en la presente sentencia, como autor del delito contra la Libertad Sexual, en modalidad de Actos contra el pudor de menores de siete años de edad, delito previsto en el artículo 176-

A, primer párrafo e inciso 1) del código penal, en agravio del menor de iniciales A.J.M.E, y como tal se le impone la pena privativa de libertad de cuatro años y ocho meses de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva; con lo demás que contiene la referida sentencia.

- 3) **DISPUSIERON** su notificación a las partes procesales y la devolución al juzgado de origen. **Juez Superior Ponente, señor francisco Calderón Lorenzo.**

El Juez Superior ponente corre traslado de la presente resolución a los sujetos procesales, la representante del ministerio público señala su conformidad, la defensa técnica del procesado interpone recurso de casación, seguida mente el director de debates concede el plazo previsto por ley bajo apercibimiento de declarar inadmisibile el recurso interpuesto.

FIN (duración 03minutos) doy fe.

Instrumento de recolección de datos: GUÍA de observación

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<p>Proceso penal caso sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contrarios al pudor de menor de siete años de edad en el expediente N° 01332-2017-0-0201-JR-PE-01;</p> <p>Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz. distrito judicial de Ancash-Perú-2020</p>	<p>Se evidencia que en el expediente materia de investigación, se ha cumplido con los plazos establecidos en la norma procesal</p>				

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: caracterización del proceso sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contrarios al pudor de menor de siete años de edad en el expediente N°01332-2017-0-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz. distrito judicial de Ancash-Perú-2018, se accedió a información, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, mayo del 2020.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Marlene Meja Cacha', written in a cursive style.

Meja Cacha Diana Marlene

DNI N°41872371